



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

"RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCION DE  
SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO,  
AMBITO INTERAMERICANO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**THELMA MANCILLA SANCHEZ**

ASESOR: LIC. JESUS ALEJANDRO AGUAYO TERAN



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR**  
**P R E S E N T E.**

La alumna **THELMA LILIANA MANCILLA SÁNCHEZ** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO: ÁMBITO INTERAMERICANO"** dirigida por el LIC. **JESÚS ALEJANDRO AGUAYO TERÁN**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día)de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 5 de marzo de 2004



  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO**  
**DE**  
**DERECHO INTERNACIONAL**

MEMYM/plr.



## **AGUAYO TERAN CORPORATIVO**

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA  
DIRECTORA DEL SEMINARIO  
DE DERECHO INTERNACIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO,  
P r e s e n t e**

**Estimada Doctora:**

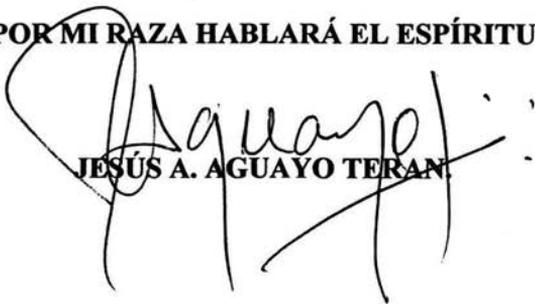
Hago de su conocimiento que he concluido con la asesoría del trabajo recepcional intitulado "RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO, ÁMBITO INTERAMERICANO", que la alumna THELMA MANCILLA SÁNCHEZ, de la División de Universidad Abierta realizó.

La tesis, en mi concepto, reúne los requisitos necesarios señalados por la legislación universitaria para este tipo de trabajos, por lo que desde luego, lo pongo a su consideración, para que de no existir observación alguna, otorgue su autorización para que la tesista realice los trámites subsecuentes que sean necesarios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**Ciudad Universitaria, a 28 de octubre del 2003.**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

  
**JESÚS A. AGUAYO TERAN**

A MI QUERIDO HIJO RENATO  
A MI MAMÁ  
MI ESPECIAL AGRADECIMIENTO A LOS ACADÉMICOS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO.

# ÍNDICE.

	PÁGINA
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1-2</b>
 <b>CAPÍTULO 1.- LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO Y EN LA ESFERA INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO INTERAMERICANO.</b>	
1.1 La Competencia Judicial en el Sistema Procesal Mexicano.....	4-5
1.1.1 La Competencia por Materia.....	5-6
1.1.2 La Competencia por Grado.....	6
1.1.3 Competencia por razón del territorio.....	7
1.1.4 Competencia por Cuantía.....	8-10
1.2 La Competencia Judicial en materia territorial en México.....	10-11
1.3 Determinación de la Competencia.....	11-25
 <b>CAPÍTULO 2. CONFLICTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL.</b>	
2.1 Conflictos Nacionales de Competencia Judicial.....	27-33
2.2 Conflictos Internacionales de Competencia Judicial.....	34-41
 <b>CAPÍTULO 3. LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO Y SU EJECUCIÓN.</b>	
3.1 Concepto de Sentencia .....	43-44
3.2 La Sentencia y otras clases de Resoluciones Judiciales.....	44-46
3.3 Formación de la Decisión Judicial.....	47-49
3.4 Clasificación de las Sentencias .....	50-52
3.5 Requisitos de la Sentencia.....	53-56
3.6 Estructura Formal de la Sentencia.....	57-58
3.7 Eficacia de la Sentencia y de la Cosa Juzgada.....	58-63
3.8 Límites Objetivos y Subjetivos de la Cosa Juzgada.....	63-64

3.9 Preceptos Normativos sobre las Sentencias y su Ejecución.....	64-65
---	-------

**CAPÍTULO 4. CONVENCIONES INTERAMERICANAS REFERENTES AL RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.**

4.1 Antecedentes Históricos del Derecho Convencional Latinoamericano.....	67-71
4.2 Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.....	71-81
4.3 Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.....	81-89

**CAPÍTULO 5. RECONOCIMIENTO VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO.**

5.1 Reconocimiento y Validez de Sentencias Extranjeras.....	91-93
5.2 Diversas Clases de Sentencias Extranjeras.....	93-94
5.3 Sistemas de la Ejecución de Sentencias Extranjeras.....	94-97
5.4 Procedimiento para el Otorgamiento de la Exequatur.....	97-99
5.5 Ejecución de Sentencias Extranjeras en México.....	99-114

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>115-117</b>
--------------------------	----------------

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN

El Estado, en un manifiesto interés por encuadrar y aplicar la normatividad conforme a la legalidad, fundamenta todo un sistema de aplicación del derecho. Las normas de operación del sistema judicial en México, se refieren de manera muy concreta a la competencia y al procedimiento.

Es justamente la actividad del Estado, encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, lo que denominamos jurisdicción, y la competencia, la medida de esa jurisdicción.

La competencia internacional judicial, se conforma por el conjunto de normas para la determinación del país cuyas autoridades judiciales ejercerán jurisdicción en asuntos de contacto internacional.

La aplicación del derecho internacional privado es competencia de los juzgadores nacionales, a la luz de la solución de conflictos de leyes a nivel internacional, en virtud de que el derecho se integra fundamentalmente de normatividad sustantiva y adjetiva o procesal, que en conjunto determinan no sólo la norma jurídica aplicable sino el juez o tribunal competente para aplicarla.

En nuestro país, el método para la resolución de los conflictos derivados del tráfico jurídico internacional, deviene precisamente del método conflictual que constituye derecho positivo en la legislación nacional así como del creciente número de convenciones y tratados internacionales.

Dirimir la competencia para la aplicación del derecho en materia internacional, representa un procedimiento ya de suyo complejo aún cuando regulado en la legislación interna de los Estados o a través de instrumentos de carácter internacional, ejecutar el resultado de ese procedimiento judicial a nivel extraterritorial representa otro problema con las agravantes que la soberanía conlleva. Lo que pone de manifiesto la relevancia de la cooperación judicial en materia internacional, sobre todo cuando de reconocimiento, validez y ejecución de sentencias extranjeras se trata.

En un intento por contribuir al engranaje legal que deviene de las relaciones internacionales que en materia de derecho sostienen los Estados del orbe, los países se aglutinan en torno a diversos instrumentos para la solución de controversias a partir de la colaboración internacional, y aún cuando el tema que nos ocupa por su envergadura, reconocimiento, validez y ejecución de sentencias extranjeras en México, se observa en una etapa no precisamente evolucionada, sí contempla niveles de participación activa por parte de nuestro país como se puede constatar por la ratificación de instrumentos internacionales en esta materia, pero mas aún por la incorporación a nuestro cuerpo legal vigente de los mismos.

El presente documento pretende ofrecer un acercamiento a la visión globalizada del derecho en materia internacional, al ofrecer una somera revisión de la complejidad que contempla el procedimiento para la validez, reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en México, en el ámbito interamericano.

**CAPITULO 1 “ LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL  
MEXICANO Y EN LA ESFERA INTERNACIONAL EN EL ÁMBITO  
INTERAMERICANO.”**

## 1.1 LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO.

La competencia judicial, definida por el maestro Cipriano Gómez Lara es, "El ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones"<sup>1</sup>.

En sentido estricto, señala el maestro Gómez Lara, la competencia es "La medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto"<sup>2</sup>.

Para efectos de análisis, me refiero a la competencia judicial entendida en sentido estricto, esto es respecto de la actividad jurisdiccional, desde este punto de vista se define como: "La facultad otorgada al órgano jurisdiccional y al juez para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes un proceso, o bien para reconocer validez y ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, siempre y cuando ésta satisfaga los requisitos exigidos por la legislación".<sup>3</sup>

La competencia respecto del órgano jurisdiccional como se ha mencionado, representa la medida del poder o facultad otorgada a determinado órgano jurisdiccional para conocer de algún asunto, entendido como el ámbito dentro del cual éste ejercerá sus funciones, no obstante competencia y jurisdicción aún cuando íntimamente ligados, no son conceptos equivalentes, toda vez que la jurisdicción representa una función del Estado, mientras la competencia encuentra sentido en el límite de esa función, es decir su ámbito de validez. Por esta razón, un juez puede ser competente sin tener jurisdicción (cuando el juez es competente, pero no ha conocido del caso por no existir el ejercicio de una acción), o bien, el juez puede tener jurisdicción sin tener competencia (cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones).

La competencia judicial tiene dos manifestaciones que son:

La competencia objetiva, y

La competencia subjetiva.

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- 9ª ed.- Edit.- Oxford.- México D.F.- 2001, Pg. 127

<sup>2</sup> Ibidem.- Pg.- 129

<sup>3</sup> Ibidem.- Pg.- 130

La competencia objetiva, se refiere al órgano jurisdiccional, independientemente de quien sea su titular, en cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional, sino a su titular (persona o personas físicas encargadas del desempeño de las funciones del órgano), el Código Federal de Procedimientos Civiles, regula lo relativo a competencia en sus artículos del 17 al 38 fundamentalmente y de manera precisa.

La definición de competencia alude la medida de la jurisdicción, al considerar que no todos los jueces del sistema judicial son igualmente aptos para conocer indiscriminadamente de los asuntos, la delimitación de las facultades que corresponden a cada órgano en particular, se lleva a cabo con base en datos materiales, externos, concretos, contempla por demás un criterio objetivo.

La competencia objetiva, atiende los criterios materiales supramencionados, los criterios que existen en nuestra legislación para determinar la competencia objetiva, de acuerdo con el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes:

- La materia.
- El grado.
- El territorio.
- La Cuantía.

#### **1.1.1.-COMPETENCIA POR MATERIA.**

El criterio de la competencia por materia, se centra en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio motivo del proceso, este criterio de distribución de la competencia, considera la naturaleza de la pretensión ejercida, encuentra razón y fundamento en la necesidad de especialización de la función jurisdiccional para su eficiencia. La competencia por materia, surge como consecuencia de la complejidad y especialización del mundo moderno, la cual quedará limitada en el presente estudio, en virtud de que, como posteriormente analizaremos con el debido cuidado, en la esfera internacional, y a nivel interamericano, los tratados

aprobados al respecto han enfocado su aplicación en áreas específicas, orientadas fundamentalmente, a los procesos civiles y comerciales, dejando de lado una gran cantidad de aspectos, entre otros: estado civil y capacidad de las personas, divorcio, nulidad de matrimonio, régimen de los bienes del matrimonio, sucesiones testamentarias e intestadas, quiebras, concursos, concordatos, liquidación de sociedades, cuestiones laborales, seguridad social, arbitraje, daños y prejuicios de naturaleza extracontractual por mencionar algunos, mismos que encuentran regulación amplia y definida en el derecho interno de cada Estado y de manera excepcional en tratados internacionales, dada la envergadura del bien tutelado en el marco de la soberanía.

### **1.1.2.- COMPETENCIA POR GRADO.**

Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primera instancia; y la segunda ante jueces de apelación o segundo grado.

El criterio del grado cobra particular importancia al considerar que el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con la cognición de un solo juzgador, las leyes procesales prevén de esta suerte la revisión de la primera decisión sobre el litigio por parte de un juzgador de superior jerarquía, a fin de determinar el apego a derecho respecto de la decisión dictada, para convalidarla o no.

En relación a la competencia por grado, la cual atiende a las diversas instancias del proceso, nos limitaremos a analizar aquellas que rigen a los jueces de primera instancia o grado, en virtud de ser en ésta etapa -en razón íntima con la competencia por razón de territorio-, donde se presentan con mayor frecuencia conflictos, que en ocasiones trascienden la esfera internacional, como posteriormente indicaremos.

### **1.1.3.- LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**

La competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el territorio de la República se divide por razones administrativas en municipios, esta división territorial no corresponde a la división del trabajo judicial que se divide en demarcaciones que aglutinan municipios en función de las características mencionadas en la parte inicial de este apartado. En todos los estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las Leyes Orgánicas de los poderes judiciales respectivos, y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción. Todas las Leyes Orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etc, las reglas que determinan la competencia del órgano jurisdiccional, se encuentran en el Artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, debe decirse respecto de la competencia territorial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene en materia territorial competencia sobre todo el territorio de la República. En orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen competencia territorial en un pequeño municipio o distrito, los cuales se conocen como jueces de menor cuantía, también denominados en nuestro sistema judicial, jueces de paz.

La competencia territorial merece atención especial, en razón de que es la principal fuente de conflictos, tanto nacionales como internacionales, por lo que con posterioridad entraremos a estudiar con detenimiento las reglas que para la fijación de la misma existen en México a nivel federal y local, así como en la esfera internacional.

#### **1.1.4.- COMPETENCIA POR CUANTÍA.**

Hablamos del criterio de la cuantía o del valor, en virtud de la consideración del cuántum, cantidad en la que se estima el valor del litigio por el actor.

La competencia por cuantía nos refiere a órganos creados para conocer de asuntos de “poca monta”, es decir de poca importancia económica, es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas ni a trámites complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y, que en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más que como un juez de derecho, como un juez de equidad.

A estos tribunales se les denomina de la siguiente manera: juzgados municipales, juzgados de paz o juzgados menores, en la Ciudad de México la regla es que en materia civil, los jueces de paz del Distrito Federal conocerán de los asuntos consignados en el Artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que señala <sup>4</sup>:

“Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

- I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar, los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Art.71.- Agenda Civil del Distrito Federal y Leyes Correlativas.- 5ª ed.-Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

III. De la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienda las leyes”.

Es prudente mencionar que cuando el criterio de cuantía supra referido es rebasado por razones supervenientes de cualquier naturaleza, el asunto es turnado a un juez de mayor jerarquía, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina con toda claridad la competencia respecto del criterio de cuantía de los artículos 157 al 160<sup>5</sup>.

Los criterios fundamentales se definen como se ha señalado por los cuatro rubros citados que definen la competencia objetiva, abstrayendo al titular del órgano jurisdiccional por encarnar la ya mencionada competencia subjetiva, y complementándose con criterios contemplados por la legislación adjetiva como la prevención, la conexidad y el turno.

La prevención se integra como un criterio complementario y subsidiario para la determinación de la competencia, en virtud de que se recurre a éste cuando más de un juez resulta competente para conocer del mismo asunto, caso en el que se conocerá a prevención, implicación que define al que haya conocido primero del asunto. La prevención se refiere de hecho como un criterio afinador de la competencia, y se concreta cuando dos o más tribunales, igualmente competentes para conocer de algún asunto, se manifiestan para conocer a prevención del mismo, lo que determina en su favor la competencia.

El fenómeno de conexidad de causa se concreta cuando el asunto observa íntima relación con asuntos previamente planteados ante el mismo u otro órgano jurisdiccional, “interdependencia de dos causas o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes, tratados en juicios diferentes, que lleva a acumularlos en los mismos autos, para que recaiga una tesis única y evitar resoluciones contradictorias”<sup>6</sup>, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala puntualmente lo referente al criterio complementario de la conexidad en los artículos 39, 40 y 42, la conexidad además de producir

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>6</sup> Torres Díaz Guillermo.-Teoría General del Proceso.- 2ª ed. Edit. Cárdenas.- México, B.C.- 1994

acumulación, determina que la competencia para conocer del segundo o de los ulteriores procesos, se desplace al juzgador que conoció del primero.

El criterio complementario denominado para efectos funcionales como turno, hace referencia al orden de distribución interno de las demandas o consignaciones que ingresan, como se ha señalado no constituye un criterio fundamental para determinar la competencia.

## **1.2 LA COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA TERRITORIAL EN MÉXICO.**

De conformidad con lo expresado anteriormente, únicamente nos avocaremos a analizar las normas que para la fijación de la competencia territorial siguen los tribunales federales de primera instancia, limitándonos exclusivamente a la materia civil y mercantil, excluyendo el análisis de la competencia de los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto al juicio de amparo se refiere.

Al suscribir y ratificar México los tratados con relación a la competencia judicial, que analizaremos con posterioridad, los jueces de distrito son los competentes para conocer los negocios en que se invoquen dichos tratados, puesto que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "A los tribunales de la federación les corresponde conocer de los asuntos que tenga por objeto la aplicación de leyes federales"<sup>7</sup>, y un tratado internacional tiene un rango federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior se refleja en el contenido del artículo 543 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

<sup>8</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

De entrada se puede interpretar que la solicitud de reconocimiento de validez y ejecución de Sentencia o laudo extranjero conforme a la Convención Interamericana sobre Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así como a nuestra legislación interna resulta competente al juez Federal en turno o la aplicación y análisis de su procedencia, sin embargo esto se configura sólo en tanto alguna autoridad nacional se niegue a cumplir o aplicar un tratado a fin de evitar incurrir en responsabilidad internacional. Por lo que podemos concluir que tanto los jueces federales como locales con base en la división de competencias señalada en el Artículo 124 Constitucional, les compete el análisis de la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, con excepción de la competencia de los tribunales federales cuando en el proceso seguido en el extranjero, hubiere sido parte algún organismo dependiente de la federación o se haya afectado su patrimonio.

En esta virtud resultan competentes, los tribunales federales o locales con base en los Artículos 573 y 608 fracción I, de los códigos adjetivos Civil federal y para el Distrito Federal; los del lugar con el que la Sentencia o al laudo tengan puntos de contacto, en caso de que solo se solicite su reconocimiento de validez; los del domicilio del ejecutado; y los de la ubicación de sus bienes en México.<sup>9</sup>

### **1.3 DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.**

La competencia judicial debiera reducirse a la concurrencia de la competencia judicial y legislativa, lo que implicaría la aplicación de la ley procesal como su ley material al fondo del asunto, sin embargo el mundo del derecho no corresponde a fórmulas mágicas, de ahí la importancia para la determinación clara y transparente de la competencia judicial que obedezca estrictamente a derecho, a fin de decidir la competencia conforme a las leyes procesales propias (*lex fori*), y después si el asunto lo requiere, aplicar las leyes sustantivas correspondientes, aún las

<sup>9</sup> Contreras vaca Francisco José.- Derecho Internacional Privado.-3ª ed.- Parte General.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001

extranjeras si fuere el caso, es menester determinar las normas competenciales del juez nacional (competencia directa), la competencia internacional de ese mismo juez (competencia directa), la determinación de las reglas conforme a las cuales el juez nacional puede reconocer los efectos de una sentencia pronunciada por un juez distinto, en su caso extranjero (competencia indirecta).

La competencia directa se define como: El ejercicio de la jurisdicción en el momento de aplicar la norma general al caso concreto el Derecho Positivo Mexicano nos brinda los principios generales que pueden ayudarnos en el planteamiento y la determinación de la competencia. Este es el caso de los artículos del 24 al 27 del Código Federal de Procedimientos Civiles , y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal <sup>10</sup>, que a continuación refiero, y que señalan exclusivamente reglas de competencia territorial y no competencia por materia, grado o cuantía.

**“Es juez competente:**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “I. El del lugar en el que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago”.

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “I. El del lugar en el que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación”.

En este precepto se tomó el principio le **“Lex Loci Executionis”**, el cual indica que la designación del juez competente obedece al lugar donde deba cumplirse la obligación, estableciéndose de esta forma un principio más general.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad”.

<sup>10</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación”.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercitara una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.”

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio”.

En estos preceptos se recoge el principio derivado de la ley “*Lex Rei Sitae*”. Además de tratarse de un principio de orden estrictamente territorial, es el juez del lugar de ubicación del inmueble quien podrá llevar a cabo, de manera directa, las acciones relativas al mismo, igualmente, será quien puede intervenir de manera directa para cuestiones relativas al registro de dichos bienes.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor.”

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil.”

La asimilación del contrato de arrendamiento, parte de la estrecha relación que ese contrato tiene respecto al inmueble y especialmente de las medidas ejecutorias que pueden derivarse del mismo.

En estos preceptos se establece un principio derivado del “*mobilia sequuntur Personam*” (los bienes muebles siguen a las personas), conforme al cual se considera que el bien se encuentra en el lugar del domicilio del propietario. Dada la movilidad de este tipo de bienes, su ubicación exacta se dificultaría y, por tanto, debe vincularse con un contacto exacto, como es el del domicilio.

Se asimila igualmente en dichos preceptos, el estado civil al domicilio, y conserva con ello la tendencia hacia la ley del lugar donde el actor tenga ubicado su domicilio.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor”.

Nuevamente se reproduce aquí la idea de “*Lex Loci executionis*” antes mencionada, que concuerda en este caso con otro punto de contacto a saber, que es el domicilio; tratándose de una cuestión de economía procesal .

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “V. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción para conocer de los juicios seguidos contra el concursado, en que no se pronuncie aún sentencia al radicarse el juicio de concurso, y de los que, para esa ocasión, estén ya sentenciados ejecutoriadamente, siempre que, en este último caso, la sentencia no ordene que se haga trance y remate de bienes embargados, ni esté en vías de ejecución con embargo ya ejecutado. El juicio sentenciado que se acumule, sólo lo será para los efectos de la graduación del crédito vuelto indiscutible por la sentencia”.

Como indica el maestro Leonel Péreznieto: “Se trata de una cuestión de economía procesal y de protección al deudor al centralizar todas las acciones, pero también significa protección a los acreedores en la medida que tendrán la oportunidad de conocer la existencia de otro acreedores, la naturaleza de las reclamaciones y la procedencia de éstos.”<sup>11</sup>

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “V. En los juicios hereditarios, el Juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes

<sup>11</sup> Péreznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.340

raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observara en caso de ausencia”.

Se señala el lugar de ubicación de los bienes raíces con base en el principio **“Lex rei sitae”** que, como hemos visto, otorga competencia indiscutible al juez en cuya jurisdicción se encuentren. En este sentido, es conveniente señalar que en la práctica judicial suele rechazarse el punto de contacto “ultimo domicilio del de cuius”, en tanto principio de competencia, sobre todo cuando éste se encuentra ubicado en un país y los bienes raíces en otro.

Como punto de contacto subsidiario, se establece el lugar del fallecimiento de la persona para los casos en que esto suceda de manera imprevista o sin haber llegado a adquirir su domicilio. Esto plantea el inconveniente de que ese lugar de fallecimiento sea meramente accidental, pero se compensa con la posibilidad de que seguramente esa persona tenga un domicilio, volviéndose así al primer caso. Finalmente, cabe señalar que atinadamente se asimila en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el caso de ausencia al de fallecimiento, ya que, jurídicamente los efectos serán los mismos.

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “VI. El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión, en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y de bienes raíces, es competente el juez del lugar de la muerte del autor de la herencia. .

Es también competente el tribunal de que trata esta fracción, para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes, y
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria”.

Se establece una clara jerarquización: juez del último domicilio del difunto; a falta de éste el juez de la ubicación de los bienes raíces; a falta de raíces, es juez competente el del lugar del fallecimiento.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “VI. Aquel en cuyo territorio radica en un juicio sucesorio para conocer:

- De las acciones de petición de herencia;
- De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; y
- De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.”

Con objeto de proteger la unidad de la masa hereditaria se establece la competencia del mismo juez que conoce del juicio sucesorio, pero esto tiene un límite que es hasta el momento de la partición y adjudicación de los bienes, después, vuelven a aplicarse las normas generales respecto de dichos bienes. (Lex rei sitae o Mobilia sequuntur Personam).

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “VII. El del lugar en que se hizo una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que decretar su cancelación.”

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados”.

Se trata aquí, de una confirmación del principio “*Lex rei sitae*”, tal y como quedó descrito anteriormente. Son los dos principios establecidos, por un lado, el establecimiento de competencia en función del único interés en presencia que es el del promovente, tratándose de juicios de jurisdicción voluntaria y, por otro lado, la insistencia en el principio “*Lex rei sitae*”.

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “IX. En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. Cuando haya varios tribunales competentes conforme a las disposiciones anteriores, en

caso de conflicto de competencias se decidirá a favor del que haya prevenido en el conocimiento”.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos, el del domicilio de éste”.

**Código Federal de Procedimientos Civiles .-** “Artículo 25: En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado”.

En ambos casos se presupone que será el juez de la residencia de los menores e incapacitados quien por estar más directamente vinculado con el medio en donde se encuentran, protegerá mejor sus intereses.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se prevé la posibilidad de un cambio de competencia en el supuesto de que el tutor se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente de la del menor o incapacitado. Por tratarse de la posibilidad de una remisión de competencia, y de que las reglas procesales son estrictamente de derecho local, puede suceder que el segundo juez no acepte la competencia prevista, lo cual finalmente podía afectar los intereses de quien pretende proteger. De ser este el caso, se tendría que volver a la fórmula planteada por el Código Federal de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que tiende a otorgar mayores facilidades para el tutor.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”.

**Código Federal de Procedimientos Civiles.-** “Artículo 26: Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes”.

A diferencia del caso anterior, donde se establecen reglas precisas en materia de tutela con objeto de protección de menores o incapacitados, en las disposiciones

que ahora nos ocupan, se atiende principalmente a la voluntad del incapacitado, pues será éste, por el lugar donde se presente su solicitud, en el que determine la competencia del juez.

El caso de los impedimentos para contraer matrimonio no ofrece ninguna dificultad al entenderse que será juez competente el que, en dado caso, pueda impedir la celebración del matrimonio.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “XI. Para decidir la diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal”.

**Código Federal de Procedimientos Civiles.-** “Artículo 27: Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal”.

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-** “XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado”.

**Código Federal de Procedimientos Civiles.-** “El propio juez es competente para conocer de los negocios de divorcio y, tratándose de abandono de hogar, lo será el del domicilio del cónyuge abandonado.” Esta disposición se regula en el artículo 27, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles .

Una de las características de la competencia territorial es que ésta se puede prorrogar, es decir, en los supuestos que marca la ley, las partes pueden plantear un conflicto ante un juez que no es competente, pero que puede llegar a serlo.

De conformidad con el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito.

“Hay prórroga tácita:

- I. De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal entablando su demanda;
- II. De la parte del demandado por el hecho de contestar la demanda y por reconvenir al actor;
- III. De parte de cualesquiera de los interesados cuando desista de una competencia”.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 17 del ordenamiento legal que nos ocupa "es nulo todo lo actuado por un juez declarado incompetente. No obstante lo anterior, las partes pueden convenir en reconocer válidas todas y cada una de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente"<sup>12</sup>.

De manera sucinta han sido revisadas las reglas que fijan la competencia territorial directa de los jueces federales y locales de primera instancia contenidas en estos códigos adjetivos, corresponde revisar las reglas que fijan la competencia indirecta, misma que se refiere a la facultad otorgada por la ley, al órgano jurisdiccional para reconocer validez y ejecutar, una sentencia dictada por un juez distinto, siempre y cuando satisfaga los requisitos exigidos por su legislación.

El asunto del reconocimiento en nuestro país está regulado por reglas generales y específicas a nivel nacional, se determinan los requisitos que deben llenar las sentencias extranjeras para reconocerles validez y poder ejecutarlas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 121 fracción III, establece los principios generales al expresar:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio"<sup>13</sup>.

Este precepto Constitucional se refiere a dos principios diferentes: el estatuto real y personal. Respecto del estatuto real, Péreznieto refiere: "La exposición de este supuesto explica la protección del principio *lex rei sitae* y muestra la necesaria competencia del juez de la ubicación de la cosa".<sup>14</sup>

<sup>12</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.- Artículo 17.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

<sup>14</sup> Péreznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte Especial.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.266

Las reglas específicas que fijan la competencia indirecta (referente a la ejecución de sentencias dictadas por un tribunal de otro estado federado) se encuentran en la Sección Cuarta del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 599 a 608.

Cabe aclarar que se menciona al Distrito Federal, porque para determinar las reglas que fijan la competencia indirecta a nivel federal en México, resulta aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que el Código Federal de Procedimientos Civiles es omiso al respecto.

“ a) Que si se trata de derechos personales o del estado civil, la persona condenada haya tenido su domicilio en el lugar del juez sentenciador o en su defecto, que se haya sometido expresamente a la justicia que se pronunció b) Que la parte condenada haya sido emplazada personalmente a juicio. I. De acuerdo con el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer excepciones cuando fueren opuestas por una de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.”<sup>15</sup>

Esta disposición marca la interdependencia de la acción de reconocimiento y ejecución con el proceso que dio resultado a la sentencia.

En relación a las reglas que el juez nacional tiene que seguir para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero, el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que es juez competente el que tenga competencia directa para conocer y decidir en forma vinculante para las partes en un proceso, y cuando éste recibe de un juez extranjero un exhorto solicitándole se ejecute la sentencia dictada, deberá realizar lo que la doctrina ha denominado **PROCESO DE EXEQUÁTUR**, toda vez que los tribunales carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el territorio de

<sup>15</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

otros, el territorio donde habrá de cumplirse un fallo, consentirá en ello mediante la resolución de exequátur, que nacionaliza la sentencia extranjera, al incorporarla al derecho nacional, otorga la fianza ejecutiva para que el órgano executor la haga cumplir. Este incidente tiene la finalidad de que el juez nacional examine la autenticidad del documento en que se contiene la sentencia y analice si reúne los requisitos indicados por la ley para que pueda ser ejecutada en nuestro país.

Es importante indicar que la sentencia dictada por un juez nacional que habrá de ejecutarse en otro estado federado, no requiere que se certifique su autenticidad, requisito que se refiere, en tratándose de sentencias extranjeras, en virtud de que los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre y cuando el exhorto que solicite el reconocimiento y ejecución de la sentencia, cumpla con las formalidades previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que son las siguientes:

Que se ajusten a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales. A este respecto a nivel interamericano, México es parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Abril de 1978, la cual indica los requisitos que deben llenar los exhortos internacionales, la cual ha sido también signada y ratificada por dieciocho países.

Los requisitos de los exhortos o cartas rogatorias son los siguientes:

- Se limita a materia civil y mercantil.
- Se refiere a todo tipo de exhortos.
- Establece mecanismos simplificados de transmisión de exhortos.
- Elimina procesos de legalización.

Los artículos sobresalientes de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias señalan fundamentalmente lo siguiente de acuerdo con el Maestro Pereznieto:<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.453

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Señala el ámbito de vigencia de la Convención: sólo para procesos civiles y mercantiles, y sólo para actos de mero trámite, no de ejecución de sentencias en otros países.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Establece las formas por medio de las cuales se pueden transmitir los exhortos, enumerando cuatro vías:

- a) Por la vía diplomática o consular
- b) Por la vía judicial (directamente de juez a juez)
- c) Por conducto de las propias partes interesadas (el juez les remite el exhorto a las partes para que lo devuelvan ya diligenciado).
- d) Por conducto de la autoridad central, en México, la autoridad central que se designó es la Subdirección General Jurídica para el Área de Exhortos de la Secretaría de Relaciones Exteriores”.

Los exhortos que se remitan deben estar legalizados de acuerdo a los requisitos que exija el Estado requerido, y deben estar traducidos al idioma oficial del mismo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Cuando se remiten los exhortos por conducto de la autoridad central o por la vía diplomática, no se requerirá la legalización del mismo, basta con que se encuentren traducidos.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** El exhorto debe estar acompañado por los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la demanda y de los demás escritos que sirvan para fundar la diligencia que se solicita.
- b) Debe de contener información escrita acerca del órgano jurisdiccional requirente.
- c) Indicar el término que tiene la persona para contestar (en caso de emplazamiento) al juez requirente.
- d) Que se establezca exactamente cuáles son las consecuencias procesales que entraña su inactividad.

- e) Se debe indicar en la demanda si existe alguna defensoría de oficio o alguna oficina de auxilio legal donde pueda acudir el interesado para que le ayuden a contestar la demanda.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Cuando un juez extranjero desahoga un exhorto en auxilio del juez requirente, esto no implica que se le esté reconociendo competencia para ejecutar la sentencia que se dicte.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Establece las reglas conforme a las cuales debe diligenciarse un exhorto: se diligenciarán conforme a las reglas procesales del Estado requerido.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Establece que el órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la diligencia solicitada, es decir, se establece lo que se conoce como competencia auxiliar. Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO .-** Se refiere a que los gastos y costas judiciales, correrán por cuenta del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se autoriza a los cónsules o a los agentes diplomáticos para que realicen las diligencias que les encarguen los jueces de sus países, limitando a que la ley del Estado requerido no se los prohíba, y también limitado a que no puedan emplear medios que impliquen una ejecución coactiva.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.-** Los Estados se pueden negar a diligenciar un exhorto cuando éstos sean contrarios al orden público, según lo fije su legislación interna.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.-** Las materias de exhortos son: civil y mercantil, pero si el Estado lo autoriza, lo pueden ampliar a materia laboral, fiscal, etc., pero se requiere la declaración expresa del Estado, que se debe depositar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

A falta de convenio internacional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los exhortos deberán llenar los siguientes requisitos:

Que estén traducidos al español; con dicha traducción se mandará dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, si no se opone, o no contesta, la misma se considerará legal; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor<sup>17</sup> Este es el requisito previo sin el cual no puede dar inicio el proceso de exequátur, y;

Que estén debidamente legalizados por la autoridad diplomática o consular.

De esta suerte encontramos que tanto los exhortos como cualquier tipo de demanda que se centre en la cooperación judicial internacional deberá completar los requisitos que se señalan por el Estado requerido. Una vez aprobada la autenticidad del documento, los requisitos que se deben satisfacer para que una sentencia dictada en el extranjero se le reconozca validez y la ejecute el juez nacional, según lo preceptuado por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal , son los siguientes:

- I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero.
- II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;
- III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles con las adoptadas por éste Código o el Código Federal de Procedimientos Civiles .
- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.
- V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos, en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la

<sup>17</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.-2003

Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado en donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva.

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución, si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos<sup>18</sup>.

Dada la importancia de estas disposiciones, en el Capítulo 5 del presente trabajo realizaremos un análisis de las mismas.

Como hemos observado, la determinación de la competencia precisa abordar el tema de la naturaleza jurídica de las normas de Derecho Internacional Privado, como normas formales o conflictuales por oposición a las normas materiales, es decir, las normas de Derecho Internacional Privado, se concretan a señalar la norma jurídica aplicable o competente que rige una situación concreta en dirección al derecho uniforme o normatividad sustantiva.

<sup>18</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-Artículo 606.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.-2003

**CAPITULO 2 “CONFLICTOS NACIONALES E INTERNACIONALES  
DE COMPETENCIA JUDICIAL.”**

## 2.1.- CONFLICTOS NACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Los conflictos nacionales e internacionales de competencia judicial, tienen lugar cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden decidir de manera directa o indirecta sobre un mismo caso en que se ventila un problema derivado del tráfico jurídico nacional o internacional, respectivamente.

Lo que pone de manifiesto la relevancia para determinar la competencia judicial, y en particular la ejecución de sentencias extranjeras, toda vez que al lado de los conflictos de leyes existen los conflictos de competencia judicial, como el ejercicio de la facultad que ejercen los jueces o tribunales de cierto Estado, para conocer de determinado asunto.

Recordemos que existen varios tipos de competencia judicial, a continuación se enumeran en conceptos breves y concisos para efectos de análisis:

- Competencia Judicial Objetiva.- Es la que se refiere al órgano jurisdiccional, en torno a los criterios externos del asunto ya detallados.
- Competencia Judicial Subjetiva.- Aquella que ya no va dirigida al órgano jurisdiccional, sino al titular de dicho órgano, (cualidades que debe reunir el juez para ejercer sus funciones legalmente e impedimentos para el ejercicio del mismo).
- Competencia Judicial Directa.- Es la potestad jurídica que se confiere a un juez determinado, para que decida directamente sobre un problema de conflictos de leyes y que le permite entrar al fondo del asunto.
- Competencia Judicial Indirecta.- Es la potestad jurídica que se le confiere a un juez determinado para que reconozca la validez y ejecute una sentencia, emitida por un juez distinto, normalmente extranjero.

Debemos distinguir, de esta misma forma, entre diversos tipos de conflictos de competencia judicial, los cuales serán analizados con mayor profundidad en el cuerpo del presente Capítulo, que son a saber:

- Conflictos de Competencia Judicial Positivos.- Aquellos en los cuales dos o más jueces pretenden conocer el mismo asunto.
- Conflictos de Competencia Judicial Negativos.- Aquellos en los cuales dos o más jueces no se consideran competentes para conocer del asunto.
- Conflictos de Competencia Judicial Interestatales.- Aquellos que surgen entre jueces de diversas entidades federativas.
- Conflictos de Competencia Judicial Internacionales.- Aquellos que surgen entre jueces de diversos países.

En el cuerpo del presente Capítulo analizaremos con detenimiento de qué manera se suscitan este tipo de conflictos, sus alcances y trascendencia, así como los instrumentos legales para solucionarlos.

Con base en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país adopta el sistema federal de organización política, lo que eventualmente conlleva al lado de los conflictos internacionales de competencia judicial, los conflictos nacionales de competencia entre la competencia judicial de una entidad federativa con la competencia judicial de otra entidad federativa o la competencia de un tribunal federal.

Pueden surgir conflictos de competencia, tanto entre jueces locales, como entre jueces locales y federales. En el cuerpo de la Constitución se contiene la norma jurídica aplicable y el órgano jurisdiccional superior para la solución de los conflictos de competencia judicial entre los tribunales de las entidades federativas y los tribunales de la federación.

Tales principios se consignan en los artículos 105 y 106 Constitucionales, los cuales refieren lo siguiente:

“artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre:

- I. Dos o más Estados;
- II. Entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos;
- III. Conflictos entre la federación y uno ó más Estados;
- IV. Aquellos en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que se susciten entre:

- I. Los tribunales de la Federación.
- II. Entre los tribunales de la federación y los de los Estados
- III. Entre los poderes de un Estado y los de otro<sup>1</sup>.

No se menciona en los preceptos Constitucionales anteriormente transcritos, si se resolverán las competencias en sus aspectos de conflictos negativos o positivos, de donde puede desprenderse al no hacer ninguna distinción, que comprenden ambos tipos de conflictos.

La Constitución, por tanto, prevé y designa al órgano jurisdiccional con facultades para dirimir los conflictos competenciales de carácter "interprovincial" que pueden suscitarse en nuestro país.

Una vez establecido el órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos internos de competencia judicial, debemos precisar cuál es la norma jurídica aplicable que le servirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en favor de una u otra parte el problema competencial planteado.

Debe distinguirse el conflicto planteado entre un Órgano Jurisdiccional federal y un órgano jurisdiccional estatal o local, del conflicto entre un órgano jurisdiccional de una entidad federativa con otro órgano jurisdiccional de otra entidad federativa.

En los términos del artículo 124 de la Ley Fundamental:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados"<sup>2</sup>. Por tanto, es imprescindible que el tribunal federal tenga facultades expresas en la Constitución de las que ha de derivar su competencia.

Tales facultades expresas se contienen en el artículo 104 de la Constitución, cuyo texto relativo es el siguiente:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

- I.A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

<sup>2</sup> Ibidem.- Artículo 124

internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- I.B. De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso - administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en las que la federación fuera parte;
- IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- V. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático consular<sup>3</sup>.

Así mismo, el artículo 103 Constitucional señala a la letra:

“Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia a de la autoridad federal<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 104.- 141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003.

<sup>4</sup> Ibidem.- Artículo 103

Por tanto, si la controversia no está comprendida dentro de las hipótesis del artículo 103 Constitucional, será competencia de un órgano jurisdiccional local.

Si el conflicto de competencia judicial se plantea entre una entidad federativa y otra entidad federativa, la norma jurídica constitucional aplicable para resolver el conflicto, es el artículo 121 Constitucional, que a la letra dice:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.

“El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.  
Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;
- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con su sujeción a sus leyes serán respetados en los otros”<sup>5</sup>.

De la misma manera, también el Código Federal de Procedimientos Civiles establece reglas para resolver controversias competenciales que se plantean

<sup>5</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 121.-141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

ante tribunales federales y locales o entre los tribunales federales entre sí. En los artículos 30 y 31 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que: "Las competencias entre los tribunales federales y los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en el que radica la jurisdicción y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido"<sup>6</sup>.

Con respecto a los conflictos de competencia que se susciten entre dos o más entidades federativa, los artículos 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen:

"Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas, se decidirá la competencia"<sup>7</sup>.

"En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro se decidirán con arreglo a la Sección Segunda de este Capítulo"<sup>8</sup>.

En México, los conflictos de competencia pueden promoverse por inhibitoria o declinatoria. La inhibitoria se intenta ante el juez que se considere competente pidiéndole le dirija oficio al juez incompetente para que se inhíba y remita los autos.

La declaratoria se propone ante el juez considerado incompetente, pidiéndole que no conozca del negocio y remita los autos al juez que se considera competente.

En el artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles se señala el procedimiento a seguir en caso de que el juez no acepte inhibirse o declinarse del asunto al indicar: "Si no aceptare el juez la inhibitoria o declinatoria, previo el procedimiento indicado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, notificará el proveído al otro juez y ambos remitirán sus respectivos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos, correrá traslado por cinco días al Ministerio Público Federal, debiendo resolver en igual plazo"<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículos 30 y 31.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.-

México, D.F. - 2003

<sup>7</sup> Ibidem.- Artículo 32

<sup>8</sup> Ibidem.- Artículo 33

Es indispensable enfatizar que los conflictos respecto de la competencia que se presentan en un Estado Federado como el caso de nuestro país encuentran solución con base en la Carta Magna, sin embargo la ejecución de sentencias que del citado proceso se desprende, no corre la misma suerte al amparo de la discrecionalidad que observa la limitante para el caso de los derechos reales o bienes inmuebles de la legislación estatal en lo particular, al posibilitar o no la fuerza ejecutiva de las sentencias dictadas por tribunal diverso.

## 2.2.- CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL.

Los conflictos internacionales de competencia judicial consisten en determinar que órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tienen aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacionales que se ha suscitado. Niboyet, menciona: "...que el problema de la competencia legislativa se plantea cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí, en tanto que el problema de competencia judicial, consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión a los conflictos de leyes"<sup>10</sup>.

En los conflictos de competencia legislativa, el órgano jurisdiccional ha de determinar entre dos o más normas jurídicas, procedentes de Estado diversos, cuál es la aplicable al caso concreto. A su vez, en los conflictos de competencia judicial, deberá determinarse que órganos jurisdiccionales de Estados diversos son competentes para conocer del asunto.

Los conflictos de competencia judicial a nivel internacional pueden ser positivos o negativos. La obra de Orué y Arregui, citada por Péreznieto expone que "Son positivos cuando pueden establecerse en favor de varios jueces, siendo los más frecuentes; y negativos cuando no es competente juez alguno"<sup>11</sup>.

En los conflictos internacionales de competencia judicial positivos, dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos tienen asignadas facultades para conocer de una sola situación concreta.

Estos conflictos negativos y positivos de competencia judicial pueden presentarse a nivel internacional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de diversos países; pero si se plantea entre órganos jurisdiccionales de un solo Estado, tendrán el carácter de interprovinciales, los cuales se suscitan en Estados organizados políticamente como federaciones, como ya se ha comentado.

<sup>10</sup> Niboyet, J. Ean, citado en Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 13ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1999, Pg. 1050

<sup>11</sup> Péreznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.88

Para solucionar los conflictos de competencia judicial positivos a nivel internacional, se deben buscar puntos de contacto del asunto jurídico en cuestión entre los diversos países, determinando la existencia de un tratado internacional que verse sobre la materia; si no existe ningún tratado internacional, se debe analizar la ley interna de cada país, para ello se siguen los criterios que abajo se detallan:

- Fijación de reglas a nivel interamericano que unifiquen la competencia directa de los jueces de diversos países.

Este criterio es el más debatido, puesto que se afirma que un instrumento internacional no puede fijar leyes que le atribuyan competencia a los tribunales locales en sustitución de los Congresos nacionales. Como indica Ricardo Abarca Landero: "Los tribunales locales no tienen que recibir competencia internacional, como si fueran tribunales de la Organización de Estados Americanos".<sup>12</sup>

- Criterio indirecto, de Asser, de Paralelismo, de ley aplicable o de juez competente<sup>13</sup>, vinculante a los puntos de contacto en la relación jurídica, considera competentes a los jueces de los países cuyo derecho resulta aplicable al fondo del proceso.

Bajo este criterio, el juez que va a resolver el conflicto, será el juez cuya ley de fondo resulte aplicable para solucionar la controversia.

Este principio tiene conveniencia en el sentido de que el juez del país cuyo derecho resulte aplicable es el que mejor conoce este derecho, ya que es finalmente el derecho que rige en su país, no obstante la corriente jurídica moderna sugiere que el juez del foro aplicará el derecho extranjero como si fuera el propio.

<sup>12</sup> Abarca Landero, Ricardo.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.-s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982.-Pg. 26

<sup>13</sup> Pereznielo Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.209

3.- Criterio del Fuero Internacional del Patrimonio, este principio nos indica, que es juez competente, si la acción interesa al patrimonio de una persona, el del lugar de su ubicación.

Este criterio es criticado en el sentido de la inconveniencia de que un tratado internacional fije normas para determinar competencia directa a los jueces locales en sustitución de los Congresos nacionales como ya lo hemos indicado con más detalle.

En muchas ocasiones, no basta la acción del juez competente, pues éste no va a poder ejecutar la sentencia, por lo que se tiene que promover un juicio en cada país (de acuerdo al lugar donde se encuentre el patrimonio de la persona).

Los conflictos de competencia judicial negativos a nivel internacional se suscitan cuando ningún juez quiere asumir la competencia para dirimirlos, por lo que se debe determinar si existe algún tratado internacional en el que se indique quién debe asumir tal competencia; en caso de que no exista ningún tratado internacional a este respecto, se debe acudir a las normas internas de cada país.

En lo internacional, no existe un tribunal superior a los Estados con facultades para dirimir las controversias competenciales judiciales positivas o negativas que pueden plantearse. Por tanto, son los propios órganos jurisdiccionales de cada Estado los que tienen que resolver los conflictos competenciales que se susciten en la esfera internacional: tampoco existe un legislador internacional que en forma unilateral e imperativa establezca las reglas de solución respecto de los conflictos de competencia positivos o negativos a nivel internacional.

La única solución es que los Estados, a través de Convenciones y Tratados internacionales establezcan reglas supranacionales que rijan la solución de los conflictos negativos y positivos de competencia entre los órganos jurisdiccionales de diversos países, fijando el procedimiento a seguir para plantear y resolver dichos conflictos.

En nuestro país, está planteada la obligatoriedad de los Tratados internacionales en el artículo 133 Constitucional al establecer:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"<sup>14</sup>.

La Constitución consigna la importancia que revisten los Tratados Internacionales, los cuales, una vez suscritos por nuestro país, son derecho vigente, y por lo tanto obligatorio para todos sus habitantes, ya sean nacionales o extranjeros.

Este sometimiento de los extranjeros a los tribunales nacionales se reitera en la Convención de Montevideo, Uruguay, de 1933 sobre "Derechos y Deberes de los Estados". El artículo noveno de este tratado así lo dispone; "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos sus habitantes. Los nacionales y extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales", tal como lo refiere Péreznieto<sup>15</sup>. El artículo tercero da a cada Estado el derecho a determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

Como señalamos con anterioridad, a falta de algún tratado internacional que indique el camino para la solución del conflicto, se debe acudir a la legislación interna de cada país, en el caso de México, el artículo 33 Constitucional, en su primer párrafo establece que: "Los extranjeros tendrán derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título I, de la Constitución. En dicho Capítulo, el artículo 17 establece el derecho de todos los gobernados, sin distinguir entre nacionales y extranjeros, de recibir los beneficios de la administración de justicia, señalando:

<sup>14</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 133.-141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

<sup>15</sup> Péreznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.441

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”<sup>16</sup>.

En cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los tribunales mexicanos, debemos entender que la norma jurídica aplicable para regir dicha competencia es la “lex fori”. Esta afirmación la fundamos en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

“Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se someten a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte”<sup>17</sup>.

Al suscribir y ratificar México la Convención Interamericana sobre Competencia y Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros integra los enunciados de dicha Convención a su legislación interna al constituir ya derecho vigente para nuestro país, de ahí que el artículo 12 del Código Civil vigente para el Distrito Federal contemple la posibilidad de tomar en cuenta lo preceptuado en Tratados y Convenios internacionales.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen reglas que fijan la competencia a favor de los órganos jurisdiccionales mexicanos. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se fijan reglas de competencia para los órganos jurisdiccionales locales.

Ninguno de los ordenamientos procesales citados, al fijar las reglas competenciales para resolver los conflictos sobre las diversas materias, tienen la pretensión de aplicación extraterritorial internacional. Por ello, debemos entender que, si se dice que es juez competente el del domicilio del demandado, y el del

<sup>16</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 17.-141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

<sup>17</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Artículo 12.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

domicilio del demandado está en el extranjero, es la ley mexicana la que le da competencia al juez extranjero, de acuerdo a su legislación interna; sin embargo puede suceder que la legislación que debe acatar el juez extranjero establezca una regla de competencia diferente a la "lex fori".

Así como no hay norma jurídica procesal interna, federal ni local, que pretenda la aplicación extraterritorial activa de las reglas competenciales establecidas por nuestros diversos Códigos de Procedimientos Civiles, tampoco hay norma jurídica interna que permita la aplicación extraterritorial pasiva de normas jurídicas de otros países para regir la competencia de nuestros tribunales.

El legislador mexicano interno federal y local, se ocupa de los problemas de competencia judicial a nivel internacional, al establecer la competencia del juzgador mexicano, independientemente de que alguna norma jurídica procesal extranjera establezca la competencia a favor de uno de sus órganos jurisdiccionales, el juez mexicano conocerá del asunto y ejecutará su sentencia respecto de personas o bienes que se encuentren en el país; respecto de personas o bienes que se encuentren en el extranjero pedirá el auxilio judicial y dependerá de las normas internacionales relativas al auxilio judicial y de las normas internas del país al que se le solicite ayuda, el que se le otorgue o se le niegue el auxilio solicitado.

Si la ley mexicana establece una regla competencial, y de acuerdo con esa regla, no tiene competencia ningún órgano jurisdiccional nacional, tendrá que consultarse la norma jurídica extranjera para determinar si ésta le da competencia al órgano jurisdiccional extranjero y acudir a éste.

Si la norma jurídica extranjera tampoco le da competencia al órgano jurisdiccional de ese país, estamos en presencia de un caso de competencia judicial conflictual negativa.

El artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia"<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Artículo 18.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

En este caso, la controversia tendría como fundamento, que no hay juez competente ante el cual acudir para hacer la reclamación judicial.

El artículo 19 del mismo ordenamiento establece: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho"<sup>19</sup>.

El artículo 20 del mismo ordenamiento establece: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que le sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados"<sup>20</sup>.

Sin embargo, consideramos que estas reglas de integración constituyen normas que resuelven en cuanto al fondo del asunto más que procesales, puesto que el artículo 16 Constitucional establece la necesidad de que "el acto de molestia a la esfera jurídica de los particulares lo realice la autoridad competente"<sup>21</sup>. La competencia es la facultad que deriva de la ley para que un órgano del Estado pueda actuar. Esta es una exigencia de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, por tanto, es deseable que el legislador mexicano prevea la competencia de los jueces mexicanos a nivel internacional para la solución de conflictos, ya sean negativos o positivos, en caso contrario, los mismos estarán impedidos para intervenir en los conflictos que le sean planteados. De allí la necesidad de que México suscriba Convenciones y Tratados internacionales que ayuden de alguna manera a la solución de conflictos competenciales, pues el único camino por el cual el legislador mexicano podrá dictar las reglas básicas a seguir en caso que se llegara a presentar un conflicto de competencia a nivel internacional.

<sup>19</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Artículo 19.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>20</sup> Ibidem.- Artículo 20

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 16.-141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

La obra de Arellano García<sup>22</sup> sugiere que la competencia entre el juzgador de uno y otro Estado respecto de determinada controversia, habrá de surtirse a favor de aquel que pueda ejercer el poder coactivo sobre personas y cosas, en el marco regulatorio de los tratados internacionales y la colaboración judicial que a este nivel se observa, destacando la efectividad y propósito último de la intervención judicial en la ejecución de sentencias extranjeras, lo que pone de manifiesto el espíritu último de la aplicación de la ley.

<sup>22</sup> Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 13ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1999, Pg. 967

**CAPITULO 3 “LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PROCESAL  
MEXICANO Y SU EJECUCIÓN”.**

### 3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA.

Todo proceso persigue alcanzar una meta, esa meta es precisamente la sentencia. Esta es la forma natural de terminación del proceso. Toda actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. En último análisis, el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.

Ya que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante de todas, dicha sentencia al poner fin al proceso entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, entonces estaremos en presencia de una sentencia en sentido formal. En el presente Capítulo analizaremos el concepto de sentencia; el proceso de formación de la decisión judicial, su eficiencia y los preceptos normativos que rigen a la sentencia y su ejecución.

Eduardo Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto procesal y como documento. En el primer caso, la sentencia es "El acto procesal que emana de los agentes de jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". Como documento, "La sentencia es una pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida".<sup>1</sup>

En este capítulo se hará alusión a la sentencia como acto jurídico procesal, y sólo se hará referencia a la sentencia como documento al analizar su estructura formal. Para Alcalá Zamora, la sentencia "Es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso".<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Couture, Eduardo.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil.-2ª ed.-Edit. Porrúa.-México, D.F.- 1978, Pg. 277

<sup>2</sup> Alcalá Zamora, Niceto.- Estudios de Teoría General e Historia del Proceso.- 2ª ed.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM.- México, D.F.-1974, Pg. 237

Por su parte, el maestro Fix Zamudio considera que la sentencia "Es la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso".<sup>3</sup>

En mi opinión, la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento, aplicando la ley general al caso concreto, mediante la cual normalmente pone fin al proceso.

### **3.2 LA SENTENCIA Y OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

Al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal, existen otras clase de resoluciones judiciales. El juzgador no solo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o rechaza pruebas, etc.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales<sup>4</sup>:

- a) Los decretos, o simples determinaciones de trámite;
- b) Los autos provisionales: determinaciones que se ejecutan provisionalmente;
- c) Los autos definitivos: decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio;
- d) Los autos preparatorios: resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas;
- e) Las sentencias interlocutorias: decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva;
- f) Las sentencias definitivas, sobre las cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no proporciona ninguna definición, pero que en rigor constituyen las verdaderas sentencias en tanto que resuelven la controversia de fondo".

<sup>3</sup> Fix Zamudio, Héctor.- Derecho Procesal.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Colección "Las humanidades en el Siglo XX".- México, D.F.-1995.-Pg. 99

<sup>4</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 79.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

Como ha señalado Alcalá Zamora, "...las llamadas sentencias interlocutorias no resuelven las controversias de fondo, sino una cuestión incidental, por lo que deben ser consideradas como meros autos".<sup>5</sup>

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso, pero en ocasiones, el proceso no llega a su normal terminación, entonces se produce la extinción anticipada del proceso a través de modos anormales o extraordinarios.

Los modos extraordinarios de terminación del proceso representan los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso, incluso, en su caso, se resuelve la cuestión planteada, con medios diferentes a la sentencia y cuya titularidad corresponde a las partes procesales o a un sujeto extraprocesal. Lo que interesa destacar es que tales modos extraordinarios son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que son diferentes a la sentencia. Entre los modos extraordinarios de terminación del proceso podemos destacar los siguientes:

1. Las actitudes autocompositivas de las partes que son el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

Por desistimiento se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o pretensión litigiosa. Cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos y el juzgador procede a dictar sentencia, al no encontrar oposición o resistencia a la pretensión.

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, define la transacción como "Un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura"<sup>6</sup>. La forma apropiada para resolver una controversia presente es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

<sup>5</sup> Alcalá Zamora, Niceto.- Estudios de Teoría General e Historia del Proceso.- 2ª ed.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM.- México, D.F.-1974, Pg. 50

<sup>6</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Artículo 2944.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

2. La caducidad de la instancia: Es la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las partes durante un período de tiempo prolongado como lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y según lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, es también un modo extraordinario de terminación del proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

De acuerdo con el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La caducidad de la primera instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de ninguna de las partes"<sup>7</sup>.

3. En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambos produce la extinción anticipada del proceso. El artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio"<sup>8</sup>. Pero fuera de éste caso, la regla es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino sólo su interrupción hasta que comparezcan los herederos o el albacea de la sucesión de la persona fallecida, en su caso.

<sup>7</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 137 Bis.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>8</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Artículo 290.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

### 3.3 FORMACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL.

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (en la fase expositiva), que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes, y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador expresar en la sentencia, su decisión sobre el conflicto.

Conviene plantear aquí, aunque sólo sea brevemente, el problema de la formación de la decisión judicial contenida en la sentencia.

A la cuestión de la formación de la decisión judicial, la doctrina ha dado respuestas muy diferentes. En un principio se trató de aplicar la formación de la sentencia en los mismos términos en que se forma un silogismo lógico. De acuerdo con esta idea, para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; después, establece la premisa menor, en la que delimita los hechos del caso con base en las pruebas aportadas, y por el último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor, deduce la conclusión querida por la ley para el caso específico.

Esta teoría del silogismo judicial ha sido muy cuestionada. Frente a la simplicidad de su esquema, se arguye, por otro lado, que la elección de la norma jurídica general aplicada al caso no puede ser realizada antes de precisar los hechos implicados en el mismo; y por otro lado, que en virtud de la complejidad de la labor del juzgador para determinar los hechos discutidos y el derecho aplicable, la decisión no es solo producto de una deducción lógica, sino de una elección en la que influyen, al lado de los datos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.

El juez ante todo, es un ser humano y social que vive en circunstancias históricas concretas y participa de determinados valores, actitudes e ideologías de las cuales no se puede despojar mecánicamente al momento de formar su decisión sobre el

conflicto. "La verdad es que el juez – afirmaba Calamandrei - no es un mecanismo, no es una máquina calculadora. Es un hombre vivo, y su función es individualizar la ley y aplicarla al caso concreto , que in vitro puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación la soldura entre la ley abstracta y el hecho concreto tiene necesidad, para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laborista".<sup>9</sup>

Por lo tanto la teoría del silogismo judicial no es suficiente para explicar el procedimiento de formación de la decisión judicial, la idea del silogismo, a lo sumo, podrá ser útil como una forma convencional de expresar con cierta coherencia la decisión misma, pero no su proceso de formación.

En nuestra opinión el autor explica más claramente el procedimiento mental a través del cual el juez llega a pronunciar sus sentencia es Piero Calamandrei al señalar "El primer paso del juzgador, en la formación de su decisión, es el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, con el objeto de determinar si, en principio, la pretensión reclamada es susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico. Se trata de un examen preliminar que no prejuzga sobre la veracidad de los hechos, sino que solo inquiriere si, suponiendo ciertos esos hechos, el efecto jurídico perseguido es deducible o si las consecuencias que se quieren hacer derivar de ella son posibles de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Después de este examen preliminar, el juzgador procede a verificar los hechos (certeza) a través de interpretación y valoración de la prueba. Por medio de la interpretación, precisa el significado de las pruebas, y por su valoración, determina su eficacia probatoria. Se trata de uno de los más importantes y delicados momentos en la formación de la decisión: la precisión de los hechos específicos, que el juez realiza sobre las versiones contradictorias de las partes y sobre la base de las pruebas aportadas en el proceso.

<sup>9</sup> Calamandrei, Piero.- Elogio de los jueces escrito por un abogado.- 20ª ed. Edit. Tecnos.- Madrid.- 1996, Pg. 77

El tercer paso en este procedimiento es el de la construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos, es decir, la elaboración de la síntesis de los fragmentarios elementos de hecho, para formar una relación compleja y orgánica, así como la determinación de los caracteres jurídicos de esta relación<sup>10</sup>.

El cuarto paso es el de la aplicación del derecho a los hechos, el quinto paso de este procedimiento de formación de la decisión, es la determinación del efecto jurídico producido por la aplicación de la norma al caso concreto.

Con acierto estima Calamandrei que: "En la gran mayoría de los casos la bondad de las sentencias está en razón directa del grado de esmero puesto por el juez al indagar exactamente la relación de hecho"<sup>11</sup>.

Desde una perspectiva diferente, otros autores han tratado de analizar el procedimiento de formación de la sentencia, considerándolo como un sistema de elaboración de información. En esta perspectiva el juez aparece como el órgano procesador de ciertas informaciones tácticas y normativas que recibe tanto por canales formales y controlables – como las pruebas y los alegatos de las partes – cuanto por canales informales, y por tanto, fuera de control conocimientos personales, informaciones no documentadas provenientes de otros funcionarios, etc. Como resultado del procesamiento de la información ingresada, el juzgador producirá un resultado de salida que es la sentencia, la cual traduce y expresa la interpretación del juzgador sobre los hechos y el derecho.

La investigación sociológica y la ciencia política se han ocupado, en una medida y con rigor cada vez mayores, del estudio de la influencia que los factores no estrictamente jurídicos – como la ideología, la posición social, etc. – tienen sobre la formación de la decisión judicial. Sin duda, estas investigaciones han reiterado la insuficiencia de esquemas simplistas, como el del silogismo judicial, para explicar el complejo y delicado procedimiento de formación de la decisión judicial.

<sup>10</sup> Calamandrei, Piero.- Elogio de los jueces escrito por un abogado.- 20ª ed. Edit. Tecnos.- Madrid.- 1996, Pg. 79

<sup>11</sup> *Ibidem*.- Pg. 221

### 3.4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias, los autores hasta ahora revisados coinciden en la distinción de sentencias no ya para efectos de análisis, sino aún más para efectos de actividad procesal, por lo que encontramos sentencias declarativas o de mera declaración, a las que tienen por objeto la declaración de la existencia o no de un derecho; sentencias de condena, las que imponen el cumplimiento de una prestación, misma que se puede observar en sentido positivo como la obligación de dar o hacer, o en sentido negativo al no hacer o abstenerse; las sentencias constitutivas crean, modifican o extinguen un estado jurídico.<sup>12</sup>

Acorde a esta clasificación, las sentencias que requieren ejecución, son las condenatorias, toda vez que las otras dos requieren en sentido estricto un criterio de reconocimiento para producir todos sus efectos legales tanto a nivel nacional como en el extranjero.

Esta clasificación de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la finalidad perseguida por la sentencia.

Las sentencias meramente declarativas, como ha puntualizado Eduardo Couture, "Tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho".<sup>13</sup>

Entre los ejemplos de esta clase de sentencias, suele mencionarse a la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señalan como sentencias meramente declarativas, las que reconocen la adquisición de la propiedad por prescripción, entre otras.

<sup>12</sup> Qvalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- 7ª ed.-Edit. Harla.- México, D.F.- 1998, Pg. 255

<sup>13</sup> Couture, Eduardo.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil.-2ª ed.-Edit. Porrúa.-México, D.F.- 1978, Pg. 315

Las sentencias constitutivas según lo señala Eduardo Couture "Son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico".<sup>14</sup> Ejemplos de esta clase de sentencia son las que decretan un divorcio, rescinden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal, etc.

Por último, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer.

Esta es la clase de sentencias más frecuente. Entre otros ejemplos, podemos mencionar la sentencia que condena, al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que conmina al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que obliga al demandado la desocupación del local arrendado, etc.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así, por ejemplo, la sentencia que decreta la rescisión de un contrato de compraventa y ordene la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, será, al mismo tiempo, constitutiva (por imponer prestaciones a las partes); pero será también declarativa, al reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato. Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en:

- Estimatoria: en el caso que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión del actor; y
- Desestimatoria: En el caso que el juzgador estime infundada la pretensión del actor.

Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en:

- Sentencias interlocutorias: aquellas que resuelven un incidente planteado en juicio.
- Sentencias Definitivas: las que resuelven sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

<sup>14</sup> Couture, Eduardo.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil.-2ª ed.-Edit. Porrúa.-México, D.F.- 1978, Pg. 319

Como ya ha quedado señalado anteriormente, sólo las sentencias definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a una controversia principal, sino a un incidente, deberían ser consideradas como autos. Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las llama "sentencias interlocutorias" y las somete, por tanto, a las reglas sobre la sentencia.

También se suele distinguir entre:

- Sentencia Definitiva: es aquella que si bien ha sido dictada para resolver un conflicto sujeto a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.
- Sentencia Firme: es aquellas que ya no puede ser impugnada por ningún medio; porque posee la autoridad de la cosa juzgada<sup>15</sup>.

En México, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, que debe entenderse como sentencia definitiva, "para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio...". Hasta aquí, el concepto legal y jurisprudencial concuerda con el concepto doctrinal de sentencia definitiva. Pero la suprema Corte agrega: "siempre que, respecto de ella (la sentencia definitiva), no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada"<sup>16</sup>.

Se trata sólo de un requisito para la procedencia del juicio de amparo, el cual, desde el punto de vista de la doctrina procesal civil, no incide sobre el carácter definitivo de la sentencia.

<sup>15</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 79.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>16</sup> Tesis 340 del Apéndice II, 4ta. Parte, 2ª Época, Mayo, Pg. 1024

### 3.5 REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales de las sentencias.

Los requisitos externos o formales, "Son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia".<sup>17</sup> Se refiere a la sentencia como documento.

De Pina y Castillo Larrañaga advierten que, "Aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, decretó la abolición de las "antiguas fórmulas de sentencias, otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales para las sentencias"<sup>18</sup>.

Así, por ejemplo, el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que "las sentencias deben tener lugar, fecha y juez que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito"<sup>19</sup>. Todos los requisitos, como puede observarse, se refieren a los datos de identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia. El artículo citado, exige al juzgador apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional. Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, cuanto al requisitos de que en ella se expresen los fundamentos de derecho. Por último, el artículo 80 del mismo ordenamiento legal exige que "todas las resoluciones de primera y segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera"<sup>20</sup>.

De esta manera el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige como requisitos formales de la sentencia: la expresión de los datos de identificación del proceso; los fundamentos de derecho y los puntos resolutiveos,

<sup>17</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- 8ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1995, Pg. 298

<sup>18</sup> Ibidem.- Pg. 302

<sup>19</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 19.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>20</sup> Ibidem.-Artículo 80

así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución, que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuestos por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia. De acuerdo con los autores antes citados "Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad".<sup>21</sup>

1. Respecto de la congruencia, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...". Este precepto es el que establece el requisito de congruencia de la sentencia, del que se traduce que el deber del juzgador es pronunciar su fallo de acuerdo, exclusivamente, con las pretensiones y negociaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (*ultra petitia*) o fuera (*extra petitia*) de lo pedido por las partes.

Por congruencia de la sentencia "Ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico".<sup>22</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia Interna y congruencia externa de la sentencia: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda con la contraprestación formulada por las partes, y que no contenga resoluciones

<sup>21</sup> Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- 7ª ed.-Edit. Harla.- México, D.F.- 1998,Pg. 136

<sup>22</sup> *Ibidem*.- Pg. 139

ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna”.<sup>23</sup>

La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido; y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de la congruencia de la sentencia “No se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito”.<sup>24</sup>

2. Respecto de la motivación de la sentencia, según lo señala Ignacio Burgoa, “El artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados”.<sup>25</sup>

Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además en el artículo 14, último párrafo de la Constitución en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas aportadas durante el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración determine los hechos que fundará su resolución. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que “Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas que obran en autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no, y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...”<sup>26</sup>

<sup>23</sup> Tesis 7689/87 Apéndice IV 4ta parte, 2ª sala Quinta Época, México Mayo, Pg. 1034

<sup>24</sup> *Ibidem*.- Pg. 1036

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- 26ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1998, Pg. 56

<sup>26</sup> Tesis 4785/88 Apéndice IV, 4ta parte, 2ª sala , México Mayo, Pg. 81

Por otro lado, el deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 Constitucional.

El último párrafo de este precepto establece: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho"<sup>27</sup>. Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con citar, o mencionar los artículos del texto legal respectivo, o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, el deber de fundamentar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables, tales preceptos jurídicos. Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación: "No basta la simple cita de los preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente."<sup>28</sup>

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba aportados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos legales en los cuales la funde y exponga las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.

Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia.

3. La exhaustividad.- Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver todo lo pedido por las partes, es decir que se satisfagan todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

<sup>27</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Artículo 14.- 141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

<sup>28</sup> Idem

### 3.6 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro secciones o partes:

1. **PREÁMBULO.**-En el preámbulo de toda sentencia, debe señalarse además del lugar y la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.
2. **RESULTANDOS.**-Para el caso de los resultandos, son consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, se refiere la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
3. **CONSIDERANDOS.**- Los considerandos son, sin lugar a duda, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado, en la parte de resultandos, toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y, también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.
4. **PUNTOS RESOLUTIVOS.**- Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde

se precisa, en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y cuál es su monto; se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y en resumen, se resuelve el asunto.

### **3.7 EFICACIA DE LA SENTENCIA Y DE LA COSA JUZGADA.**

Hemos visto que los efectos de las sentencias se distinguen por su especie y materia que recaen, pero las principales características con base en un criterio de definitividad lo constituyen, la cosa juzgada; la ejecutividad coactiva y las costas judiciales. En el inciso 3.4 de este trabajo quedó señalada la distinción entre sentencia definitiva y sentencia firme. De acuerdo con lo que entonces se expresó, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada por ningún medio, porque posee la autoridad de la cosa juzgada.

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar o para combatir las resoluciones judiciales, pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio – resuelto en principio por la sentencia definitiva, no puede continuar por un tiempo indeterminado. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal señala un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorga firmeza a las resoluciones judiciales. La institución de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.

El tema de la cosa juzgada es uno de los que más han preocupado a la doctrina procesal. Concebida la res iudicata, en el Derecho romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción, en el derecho medieval se llegó al extremo de considerarla como la “verdad legal”. Esta

concepción se resume en la frase: "La cosa juzgada hace de lo blanco, negro, origina y crea las cosas, transforma lo redondo en cuadrado altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero".<sup>29</sup>

Estas expresiones fueron producto de la confusión entre lo que es simplemente la firmeza procesal de una resolución y los problemas filosóficos de la verdad. Lamentablemente, tales confusiones, explicables en cierta medida durante la edad media, todavía perduran en el derecho procesal. Así en México, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles , establece que la cosa juzgada es la "verdad legal" para explicar el fundamento de la cosa juzgada. Esta es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida de los procesos. "La cosa juzgada – resume Couture – es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural, sino de exigencia práctica".<sup>30</sup>

Así mismo se distinguen dos significados de la cosa juzgada: en el sentido formal, la cosa juzgada significa La imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo, en sentido sustancial o material, siguiendo las palabras de Péreznieto, que "La cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia".<sup>31</sup> Dentro de esta tendencia, Couture define la cosa juzgada como "La autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla".<sup>32</sup>

La tendencia que podría ser considerada como moderna estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y de la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos). La sentencia es

<sup>29</sup> Couture, Eduardo.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil.-2ª ed.-Edit. Porrúa.-México, D.F.- 1978, Pg. 405

<sup>30</sup> Ibidem.- Pg. 407

<sup>31</sup> Péreznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.213

<sup>32</sup> Couture, Eduardo.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil.-Op. Cit.- Pg. 401

eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, es cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado de eficacia. La sentencia es imperativa desde el momento de su expedición: Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa el que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada.

Las consecuencias (definición de un derecho, constitución o modificación de una situación jurídica, imposición de determinada conducta, etc.) mandato contenido en la sentencia, derivan de la sentencia misma.

Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencia adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutable. Con este concepto de cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal (inimpugnabilidad de la sentencia) y la cosa juzgada en sentido material (indiscutibilidad del objeto del proceso decidido por la sentencia). La cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse las preclusiones de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos.

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia, y, por otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales de impugnación a través de juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de ésta, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son normalmente impugnables.

Así, por ejemplo, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe que hay una cosa juzgada "Cuando la sentencia causa ejecutoria".<sup>34</sup> Aquí está presente, con cierta confusión, la concepción de la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia. De acuerdo con el precepto citado y con el artículo 427 del mismo ordenamiento, "las sentencias causan ejecutoria de dos formas:

- I. Por ministerio de la ley,
- II. Por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; Las sentencias dictadas en los juicios cuyo interés no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación.

2. Las sentencias de segunda instancia;

3. Las que resuelven una queja;

4. Las que dirimen o resuelven una competencia;

5. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y

<sup>34</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 426.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

6. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”<sup>35</sup>

Resulta claro que contra todas estas resoluciones, las cuales conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, causan ejecutoria por ministerio de ley y adquieren autoridad de cosa juzgada, procede, en condiciones normales, el juicio de amparo y que la sentencia con la cual concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. En nuestra opinión, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, por ministerio de la ley, cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el juicio de amparo.

Si la plena eficacia de la cosa juzgada – como estima Couture – sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en el que fue dictada, como en cualquier otro posterior. Es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo que la ley de amparo prevé normalmente 15 días para la interposición del amparo sin que la parte interesada recurra éste, o de que promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible, confirmada o modificada.

De acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal “Causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
2. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y
3. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial”<sup>36</sup>.

<sup>35</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 427.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>36</sup> Idem

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares (normales).

Por regla general, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo). En estas tres hipótesis, por tanto, si resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

### **3.8 LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA.**

Los límites objetivos de la autoridad de la cosa juzgada, de la inmutabilidad del fallo, están dados por los límites del fallo mismo: en consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada se extiende, exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia. El objeto del proceso se identifica, en términos generales por las partes: las pretensiones litigiosas y la causa de pedir.

En relación con los límites objetivos de la cosa juzgada, el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron".<sup>37</sup>

En el mismo sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diversos juicios, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria (de cosa juzgada). Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron"<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 422.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>38</sup> Tesis 131 Apéndice III Tercera Sala Quinta Época, Mayo Pg. 152

Medina Lima aclara con razón, que "Por cosa" no debe entenderse sólo un bien material, ya que hay procesos que no se refieren directamente a esta clase de bienes, sino que por "cosa" debe entenderse, en general, el objeto (material o inmaterial) litigioso. Por este motivo, el autor sostiene que los límites objetivos del mandato contenido en la sentencia quedan determinados por el objeto litigioso y la pretensión deducida".<sup>39</sup>

En conclusión, para que en un proceso ulterior la parte interesada pueda impedir mediante la excepción de cosa juzgada que el juzgador conozca y resuelva un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debe demostrar que entre el litigio resuelto y el que se plantea en el nuevo proceso existe identidad entre: las partes; el objeto litigioso y la causa de la pretensión.

Por otro lado, la expresión "límites subjetivos de la cosa juzgada" hace referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan participado en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva.

### **3.9 PRECEPTOS NORMATIVOS SOBRE LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCIÓN.**

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las siguientes reglas con relación a las sentencias y su ejecución en sus artículos 83 a 94, a los que a continuación nos referiremos<sup>40</sup>:

Artículo 83. "Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

Artículo 84. "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar un concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre algún punto discutido en litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia..."

<sup>39</sup> Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- 9ª ed.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001, Pg.295

<sup>40</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículos 83,84,87,91,92,93 y 94.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

Artículo 87. "Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.

Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente...".

Artículo 91. "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla".

Artículo 92. "La sentencia firme produce la acción y expedición contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio".

Artículo 93. "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo"

Artículo 94. "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Como hemos revisado las sentencias auténticas conllevan tres fuerzas, la probatoria o derivada de acto auténtico, según la ley de origen, misma que representa la fuerza vinculatoria de este acto procesal implícito y válido a cualquier derecho; la fuerza de cosa juzgada, referida al fondo de la verdad legal que no admite prueba en contrario; y la fuerza ejecutoria, que garantiza la coacción por medio de la fuerza pública para la ejecutabilidad o ejecutividad de la sentencia.

**CAPÍTULO 4 “CONVENCIONES INTERAMERICANAS  
REFERENTES AL RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS EXTRANJERAS”.**

#### **4.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO CONVENCIONAL LATINOAMERICANO.**

Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), como instrumentos internacionales para abordar asuntos de carácter técnico o desarrollar aspectos de la cooperación interamericana mediante la resolución de su Asamblea General, a instancia de los organismos que la integran, a petición de los Estados parte, se encuentran previstas en el artículo 128 de la Carta de Organización de los Estados Americanos, y conducen necesariamente a una nueva etapa codificadora que permite mayor especialización y continuidad en los temas que atañen a la materia.

En el presente capítulo analizaremos las Convenciones Interamericanas que han tocado el tema de la Competencia judicial en lo referente a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, con hincapié en las declaraciones interpretativas bajo las cuales México ha suscrito dichas Convenciones, no sin antes explicar brevemente el desenvolvimiento histórico del Derecho Convencional Latinoamericano.

Las convenciones son instrumentos de carácter internacional, por las cuales, sujetos del orden jurídico internacional (Estados u organismos internacionales) convienen en regular un determinado asunto en beneficio de los firmantes, o los que posteriormente la ratifiquen, de hecho en nuestro país la fuente convencional es la mas importante en materia de derecho internacional privado, incorporada al sistema jurídico mexicano a través del artículo 133 constitucional, como ya se ha mencionado.

Las Conferencias Interamericanas Especializadas sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP), auspiciadas por la Organización de Estados Americanos, tienen el objeto de facilitar el auxilio judicial, mediante normas que den solución a los conflictos de leyes y competencia fundamentalmente.

Latinoamérica tiene una amplia tradición convencional, en la cual se puede distinguir cuatro etapas, en congruencia con la perspectiva del maestro Pérez Nieto.

Primera Etapa.- Inicia en 1878 con el Tratado sobre Derecho Internacional Privado en Lima, Perú y concluye con el primer Congreso de Montevideo de 1888 a 1889 en el que se aprueban ocho Convenciones sobre una diversidad de temas como Derecho Procesal Internacional, propiedad literaria y artística, patentes de invención, marcos de comercio y fábrica, Derecho Penal Internacional, ejercicio de profesiones libres, Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, y un Protocolo a dichos tratados. En esta convención participan Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Segunda Etapa.- Se inicia con la Primera Conferencia Internacional Americana de 1889 – 1890 en la que se crea la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y termina con las Sexta Conferencia en la que se aprueba la Convención sobre Derecho Internacional Privado, del 20 de febrero de 1928 (llamado "Código de Bustamante"). Esta convención constituye un Código de Derecho Internacional Privado compuesto por 437 artículos en los que se incluyen Derecho Civil, Comercial, Penal y Procesal. La convención fue ratificada por quince países, aunque México firmó esta convención, no la ratificó posteriormente.

Tercera Etapa.- Se inicia con la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1933, en la que se adoptó una resolución sobre métodos de codificación del Derecho Internacional Público y Privado y se crea la Comisión de Codificación en la que se constituye la Organización de Estados Americanos, integrándose el Consejo Interamericano de Jurisconsultos como órgano permanente de la Institución, respectivamente.

Durante esta etapa se llevó a cabo la Segunda Conferencia de Montevideo, Uruguay (1939-1940) en la que se aprobaron ocho Tratados internacionales y un Protocolo, los temas de las Convenciones fueron los siguientes: asilo y refugio político, propiedad intelectual, ejercicio de profesiones libres, navegación comercial internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional, participaron Chile, Colombia, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay.

Cuarta Etapa.- Se inicia en enero de 1975, con la celebración de la Primera Conferencia Americana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP I)

en la Ciudad de Panamá, el Consejo Permanente del Comité Jurídico Interamericano elaboró el proyecto del programa, y el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos aprobó su propuesta en diciembre de 1992, en esta primera Conferencia se aprobaron seis Convenciones sobre los siguientes temas: conflictos de leyes en materia de cheque, régimen legal de los poderes para ser utilizados en el extranjero, conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, arbitraje comercial internacional exhortos, cartas rogatorias y recepción de pruebas en el extranjero<sup>1</sup>.

Esta Conferencia tuvo gran trascendencia para nuestro país ya que antes de 1975 México había tenido una escasa participación, y hasta esta fecha, es cuando inicia una participación directa y completa en materia convencional internacional.

México participó en la elaboración, y más tarde ratificación de cinco Convenciones aprobadas en la misma. Las cinco Convenciones aprobadas por México son las siguientes: Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de letras de cambio, pagarés y facturas, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978) y, la Convención Interamericana sobre el régimen legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987).

Durante los meses de abril y mayo de 1979 se reunió por segunda vez, ahora en Montevideo, Uruguay, la Conferencia Americana Especializada, (CIDIP – II) durante la cual se aprobaron siete Convenciones de las cuales México ratificó seis: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983), Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1983), Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de

<sup>1</sup> Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.258

septiembre de 1984), Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983), Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1987), ésta última Convención será objeto de un análisis más profundo por la importancia que reviste para el presente estudio, Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (no ratificada por México).

Durante el mes de mayo de 1984 se reunió por tercera vez en la Ciudad de la Paz, Bolivia, la Conferencia Americana Especializada, (CIDIP- III) durante la cual se aprobaron cuatro Convenciones mismas que fueron ratificadas por México: Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987), Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987), Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las sentencias extranjeras (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987), la cual también será objeto de análisis en los siguientes incisos del presente estudio, y, finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1987).

Otras Convenciones que México ha ratificado que tienen relación con el Derecho Internacional Privado son: el Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de Poderes, firmada en Washington el 17 de febrero de 1940, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953); La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971); la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para

contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, suscrita en Nueva York el 10 de septiembre de 1962 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983, y el Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1986).

En julio de 1989 se llevó a cabo la Cuarta Conferencia (CIDIP IV), en la que se abordaron a petición del Instituto Interamericano del Niño, temas relativos a la problemática del menor, de la que emanaron tres convenciones; Convención Interamericana sobre restitución Internacional de Menores, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias y la Convención Interamericana sobre el Contrato de transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.

El 14 de marzo de 1994 se celebró en México la Quinta Conferencia Americana Especializada, (CIDIP V), de la que emanaron dos Tratados Internacionales: Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales, mejor conocida como Convención México, sujetas a ratificación.

La CIDIP VI, retoma temas de fundamental envergadura como el mandato y la representación comercial, conflicto de leyes en materia de responsabilidad contractual, documentación mercantil uniforme para el libre comercio entre otros que por la naturaleza del presente documento no exploraremos.

#### **4.2 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.**

Como en su oportunidad indicamos, un juez tiene competencia indirecta cuando sus leyes o un tratado internacional lo facultan para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero, siempre y cuando ésta satisfaga los requisitos exigidos.

A efecto de unificar estas reglas, la Conferencia Americana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP – II), aprobó la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así mismo, la Conferencia Americana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), elaboró el texto definitivo de la Convención Interamericana

sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de Sentencia Extranjeras.

Esta Convención fue suscrita junto con otras siete Convenciones el día 8 de mayo de 1979, en la Ciudad de Montevideo, Uruguay, por la Segunda Conferencia Americana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II).

El instrumento original está depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos la cual es además, depositaria de los instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia.

La Convención quedó abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado, entró en vigor el 14 de junio de 1980. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, ésta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

De los países firmantes de la Convención, Brasil fue el único país que formuló una reserva al momento de firma de la Convención en relación al Inciso d) del Artículo 2 de la misma. Por ser idéntico su contenido a la reserva formulada por México, la estudiaremos en su oportunidad.

En el caso de Uruguay, se formuló una declaración interpretativa al momento de firmar la Convención, con referencia al concepto de "Orden Público", en los siguientes términos:

"La República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada por Panamá, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado. Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Parte para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma

concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica".<sup>2</sup>

México no fue país firmante en la citada Convención, sino con posterioridad depositó el instrumento de ratificación de la misma.

A nivel Interamericano se vio la necesidad de regular la materia de la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, a través de un instrumento internacional, ya que en la práctica judicial la aplicación de sentencias había encontrado, en muchos casos, resistencia y falta de un orden jurídico aplicable a estos supuestos.

La materia de la Convención es muy amplia porque abarca varios aspectos en cuanto a su alcance. En primer lugar, se trata de regular la eficacia extraterritorial, a nivel de reconocimiento internacional, de validez de la sentencia extranjera; en segundo lugar, este instrumento interamericano se refiere a las sentencias dictadas en los procesos civiles y comerciales y a los laudos dictados en procesos arbitrales en alguno de los Estados Parte.

Esta Convención repercute en un avance importante en la cooperación judicial interamericana, cabe señalar, que se encuentra estrictamente ligada a la Convención interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, tal y como se desprende del Artículo 2 de la Convención de 1979, patente de congruencia entre el texto de la convención y la legislación mexicana en la materia.

Las declaraciones y/o reservas a la Convención propuestas por la Comisión de Estudio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, son las siguientes:

En relación con el artículo 1 de la Convención, México hace una reserva al limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Parte.

En relación con el artículo 2, párrafo d) de la Convención, México declara que dicha condición se considera cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación.- Tomo CDVII.- No. 14.- México, D.F.-jueves 20 de agosto de 1987.- pg. 3

Convención Interamericana sobre bases de competencia en la Esfera internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en alguno de los Estados parte, firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

Así mismo, los Estados Unidos Mexicanos interpretan con relación al artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

México interpreta el artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo aquellos concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates.

La H. Cámara de Senadores en sesión secreta del día 27 de diciembre de 1986 con fundamento en el artículo 76, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el decreto por el que se aprobó la Convención objeto de estudio, señala en su artículo segundo: "Al momento de depositarse el instrumento de ratificación correspondiente, el Ejecutivo de la Unión formulará las siguientes reservas y declaraciones interpretativas"<sup>3</sup>.

El Senado de la República aprobó la reserva y declaraciones interpretativas en los mismos términos en que fueron propuestas por la Comisión de Estudio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En resumen, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, fue firmada ad referendum por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 de diciembre de 1986.

La Convención que nos ocupa tiene por objeto unificar las normas que determinen cuándo un juez tiene competencia indirecta, y por tanto puede reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero.

<sup>3</sup> Perezniño Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.475

Al respecto, el maestro José Luis Siqueiros opina: "Nos parece que el ámbito *ratione* de la Convención es demasiado ambicioso, y su contexto demasiado general. Se trató de captar en unos breves artículos toda la compleja e intrincada problemática de esta materia acogiendo fórmulas generales con poco realismo".<sup>4</sup>

La Convención objeto de análisis señala en su Considerando: "Que la administración de justicia en los Estados Americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales"<sup>5</sup>.

El artículo 1 de esta Convención Interamericana establece: "La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Parte, a menos que al momento de ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Así mismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieren a la indemnización de perjuicios derivados del delito"<sup>6</sup>.

El artículo primero nos indica que la convención se aplicará en lo relativo a los laudos arbitrales en todo lo que no prevé la convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Con respecto a este artículo 1 de la Convención debemos recordar que México, al momento de ratificarla, formuló una reserva a este precepto en el sentido que la aplicación de la Convención objeto de este análisis tendrá validez únicamente en lo referente a sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Parte, por lo que México excluye como ámbito de aplicación de la Convención, las sentencias que no sean de condena en materia patrimonial.

<sup>4</sup>Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 684

<sup>5</sup>Ibidem.- Pg. 686

<sup>6</sup>Ibidem.- Pg. 688

En los artículos 2 y 3 se establecen las reglas de carácter formal que deben cumplirse con objeto de lograr que las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeras tengan eficacia extraterritorial. El artículo 2 de la Convención objeto de estudio menciona que, "Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las condiciones siguientes<sup>7</sup>:

"a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como auténticos en el Estado de donde procedan".

A este respecto cabe indicar que México, como ya mencionamos en capítulos anteriores es parte de la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá en 1975, por lo que se acoge a las formalidades que la misma prescribe para la elaboración y tramitación de exhortos, pero sólo cuando éstas tienen por objeto actos de mero trámite, puesto que el artículo 3 de la misma nos indica que no se aplica a actos que tengan por objeto la ejecución coactiva, como es el caso de las sentencias o laudos dictados en el extranjero. Esta aclaración la hacemos para enfatizar que en esta clase de exhortos, en los que se pide el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos extranjeros, no se aplica la citada Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

"b) Que la sentencia laudo o resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueron necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efectos.

c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efectos.

d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deba surtir efectos"<sup>8</sup>.

En relación con este inciso, México al momento de ratificar esta Convención realizó la siguiente declaración interpretativa: "En relación con el artículo 2 párrafo

<sup>7</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 479

<sup>8</sup> Idem

d) de la Convención, declara que esta condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 del propio instrumento firmado en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984<sup>9</sup>.

Sólo se reconocerá competencia al juez extranjero cuando la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional no verse sobre las siguientes materias:

- “ a) Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- c) Pensiones alimenticias.
- d) Sucesión testamentaria o intestada.
- e) Quiebras, concurso, concordatos u otros procedimientos análogos.
- f) Liquidación de sociedades.
- g) Cuestiones Laborales.
- h) Seguridad social,
- i) Arbitraje,
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas.

México al hacer una declaración interpretativa a este respecto, está respetando el texto del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, de la cual también es parte, pues en esta declaración no incluye otra materia más de las que establece la Convención mencionada.

e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional deban surtir efecto.

<sup>9</sup>Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 479

- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida reconocimiento o ejecución.

El artículo 3 de la Convención indica lo siguiente: "Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales, son las siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a la notificación o emplazamiento legal del demandado, así como que se le haya asegurado su defensa.
- c) Copia auténtica del auto que declara que la sentencia o laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada"<sup>10</sup>.

Con respecto a este artículo, México también formuló una declaración interpretativa en el siguiente sentido: "Así mismo, los Estados Unidos Mexicanos, interpretan con relación al artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado"<sup>11</sup>.

Con esta declaración interpretativa México incorpora un requisito adicional para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros. La sentencia o laudo que se pretenda ejecutar en el extranjero, se debe transmitir por medio de exhorto o carta rogatoria y en éste deben aparecer las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el juez exhortado, con esta declaración se pretende que todas las partes tengan conocimiento de que la sentencia que se pretenda ejecutar fuera del país en donde fue dictada.

<sup>10</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 476

<sup>11</sup> Ibidem.- Pg. 477

El artículo 4 de la Convención establece que la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional que no pueda tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial, a petición de parte interesada, en los siguientes términos: "Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada"<sup>12</sup>.

Esta disposición permite el reconocimiento, validez y ejecución parcial de una sentencia judicial o laudo arbitral dictados en el extranjero.

El artículo 5 de la Convención menciona lo siguiente: "El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación"<sup>13</sup>.

Es decir, que si en la sentencia dictada no se resolvió sobre todos y cada uno de los puntos planteados en la litis, como por ejemplo los gastos y costas judiciales, el juez exhortado no podrá resolver estos puntos. Al aprobar México la Convención, en virtud de este artículo ratifica su posición en cuanto a que, para ejecutar una sentencia extranjera en nuestro país, el juez mexicano sólo revisará que se haya cumplido con los requisitos de forma de la sentencia, pero no analizará el fondo de la misma.

El artículo 6 de la Convención determina que "Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para el aseguramiento de la eficacia de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento"<sup>14</sup>.

Con respecto a este artículo, México formuló una declaración interpretativa en el siguiente sentido: "México interpreta el artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo aquéllas concernientes a embargos, depositarías, tercerías y remates"<sup>15</sup>.

<sup>12</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 477

<sup>13</sup> Ibidem.- Pg. 478

<sup>14</sup> Ibidem.- Pg. 479

<sup>15</sup> Ibidem.- Pg. 480

Esta declaración interpretativa tiene su razón en relación al artículo 1 de la Convención en la que limita su aplicación a sentencias de condena en materia patrimonial y al ser los embargos, depositarias, tercerías y remates medidas de apremio que el juez ordena para salvaguardar los intereses del demandante, es lógico que México ampliara la competencia del juez exhortado para todos aquellos procedimientos para asegurar la ejecución de sentencias.

Los artículos 7 al 14 de la Convención establecen que la misma estará abierta a la firma, ratificación y adhesión de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Los instrumentos de adhesión y ratificación deberán ser depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, cada Estado puede formular reservas a la misma al momento de firmarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con diversas cuestiones materiales de la Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la misma se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la Convención, dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

La Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará de surtir efectos para el Estado denunciado, quedando subsistente para los demás Estados parte.

La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que

ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **4.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.**

Esta Convención fue aprobada en la Tercera Conferencia Americana Especializada, (CIDIP - III), el día 24 de mayo de 1984, en la Paz Bolivia, y tiene por objeto, como ya habíamos indicado en capítulos anteriores, unificar las normas de competencia directa entre los Estados, las cuales se deben tomar en cuenta al momento de solicitar que se reconozca validez y se ejecute una sentencia extranjera.

La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de agosto de 1987.

En el instrumento de ratificación, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deja constancia de que lo ratifica con la siguiente declaración interpretativa con respecto al inciso d) del artículo 2 de la Convención:

“México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la Esfera Internacional a que se refiere el párrafo d) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente”<sup>16</sup>.

La citada declaración interpretativa, formulada por México, fue analizada en el inciso anterior de este trabajo al momento de estudiar el artículo de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

<sup>16</sup> Diario Oficial de La Federación.-Tomo CDVII.-No.20.-México, D.F., viernes 28 de agosto de 1987.-pg. 4

La Convención Interamericana sobre Competencia en al Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, tiene como propósito el asegurar una mejor administración de justicia, mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos.

La Convención procura la eficaz aplicación del Artículo 2 inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, el cual establece disposiciones que pretenden evitar conflictos de competencia entre sus Estados Parte.

Con esta Convención se pretende resolver uno de los problemas básicos en materia de conflicto de jurisdicciones, que representa el conocer cuando el tribunal o juez tiene competencia. La competencia es objeto de regulación interna, y aunque existan reglas parecidas en todos los países en esta materia, hay otras que son diferentes y de ahí la dificultad para el juez nacional, para conocer y determinar, si tal o cual juez o tribunal extranjero tuvo competencia en el momento que dictó una sentencia. Además, las reglas de competencia, en tanto normas procesales, son de carácter estrictamente interno, por tanto no son susceptibles de que un juez extranjero las tome en consideración, como en el caso de las normas de conflicto.

El artículo 1 de esta Convención señala lo siguiente: "Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, se considera satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia, hubiera tenido competencia de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial, debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección d, de este Artículo, si fuere del caso:

1.- Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio, en el caso de personas jurídicas"<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 481

Esta disposición es acorde con lo establecido por los artículos 24, fracción IV y 156, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente.

"2.- En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado"<sup>18</sup>.

Se ha criticado esta disposición, en virtud de que lo expuesto en la misma, debería ser conforme con lo preceptuado por la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, firmado en Montevideo, Uruguay en 1979, de la cual México es parte, y que considera como juez competente el del lugar de constitución de la sociedad.

"3.- Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia, o;

4.- En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito, la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B) en caso de acciones reales sobre bienes muebles debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o;

2. que se diere cualquiera de los siguientes supuestos previstos en la sección a) de este artículo"<sup>19</sup>.

De acuerdo con nuestra legislación y para poder determinar qué se entiende por bien mueble, indicaremos que el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal establece que éstos pueden serlo debido a su naturaleza, "Los cuerpos

<sup>18</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 482

<sup>19</sup> Idem

que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior"<sup>20</sup>, artículo 753 del mismo ordenamiento.

De acuerdo a los artículos 754 y 755 de este cuerpo legal, son bienes muebles por disposición de la ley: "Las obligaciones, los derechos y las acciones que tiene por objeto cosas muebles o cantidades exigibles, en virtud de una acción personal, por igual razón, se reputan muebles las acciones o partes sociales que cada socio tiene en las asociaciones y sociedades, aún cuando estas pertenezcan a un inmueble.

- C) En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que estos se hayan encontrado situados, al momento de establecerse la demanda, en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia"<sup>21</sup>.
- D) "Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, en los que las partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia"<sup>22</sup>.

Con relación a la prórroga territorial de competencia por virtud del convenio llamado "Cláusula de Elección de Foro", la delegación mexicana participante en la CIDIP III, sustentó el siguiente criterio:

El convenio de prórroga de competencia no surtirá efectos:

- a) Cuando conforme al derecho de un Estado hubiere un procedimiento judicial o extrajudicial obligatorio, que no se hubiera satisfecho;
- b) Cuando el derecho de un Estado tenga competencia exclusiva en la materia;
- c) Cuando conforme al derecho de un Estado, estuviera prohibida la prórroga de competencia, y

<sup>20</sup> Código Civil para el Distrito Federal.- Artículo 753.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>21</sup> Ibidem.- Artículos 754 y 755

<sup>22</sup> Pereznielo Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.485

- d) Cuando la prórroga de competencia estuviere pactada en un contrato, concediendo a quien radica la prestación, la ventaja de elegir el foro competente.

El artículo 2 de la Convención analizada indica que "Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde debe de surtir efectos la sentencia, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente"<sup>23</sup>.

Este precepto se considera aplicable y es propio de la problemática internacional, puesto que en la legislación interna teóricamente no puede presentarse un caso de ésta naturaleza.

El artículo 3 de la Convención indica: "En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerare la contrademanda como una acción independiente y se hubiere cumplido con las disposiciones anteriores;
2. Si la demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal"<sup>24</sup>.

Los artículos 4 y 5 de la Convención mencionan lo siguiente respectivamente: "Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado parte, ante el cual se invoca; para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial, se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado parte donde fueron pronunciadas"<sup>25</sup>.

El problema práctico que aquí se presenta es que un Estado que ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, y que se constituye en derecho vigente en su

<sup>23</sup> Perezniato Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.-

Pg.485

<sup>24</sup> Ibidem.- Pg. 486

<sup>25</sup> Ibidem.- Pg. 487

territorio, se encuentra imposibilitado para suscribir otra convención que imponga requisitos diversos pues entraría en contradicción con su derecho interno, por lo que tendría que denunciar el primer tratado y una vez que éste cesara sus efectos, suscribir y ratificar el siguiente que derogaría en su caso la normatividad anterior al constituirse en derecho vigente, como procedimiento congruente en la legislación y para inhibir el incurrir en responsabilidad internacional por contemplar dos disposiciones contradictorias.

El artículo 6 de la Convención establece que la misma sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos antes mencionados, y no rige en las siguientes materias:

- a) Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c) Pensiones alimenticias;
- d) Sucesión testamentaria o intestada;
- e) Quiebras, concursos, comodatos u otros procedimientos análogos;
- f) Liquidaciones de sociedades;
- g) Cuestiones laborales;
- h) Seguridad social;
- i) Arbitraje;
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas<sup>26</sup>.

No obstante lo anterior, los Estados Parte pueden declarar en cualquier momento que la Convención se aplique a una o más materias mencionadas en la lista anterior.

El artículo 7 de la Convención indica que: "Los Estados Parte podrán declarar que la Convención sea aplicada a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales, en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados del delito. México al ratificar la Convención objeto de análisis, formuló la

<sup>26</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 479

siguiente declaración interpretativa: México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere al párrafo d) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente<sup>27</sup>. Con esta declaración interpretativa México expuso que el objetivo principal que se persigue al ratificar la Convención objeto de estudio, es el lograr la eficacia extraterritorial de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras, pues en la misma, se establecen las reglas de competencia para que un juez pueda conocer y ejecutar asuntos resueltos en el extranjero.

Hay que recordar que existen varios fenómenos que pueden modificar las reglas formales de competencia, y estas son, entre otras, la litispendencia la conexidad y el acuerdo de las partes para encomendar el asunto a un juez distinto lo que ya hemos analizado con anterioridad.

Cabe indicar que la litispendencia se presenta cuando en un proceso planteado ante diversos jueces, existe el mismo actor, igual demandado, se ejercita la misma acción, las prestaciones son idénticas y versan sobre el mismo objeto.

La conexidad de causas surge cuando hay identidad de personas y de acciones aunque las cosas sean distintas, o cuando las acciones provengan de una misma causa.

En estos casos, la regla para solucionar el conflicto a nivel nacional consiste en darle competencia al juez que previno del asunto, pero en la esfera internacional no existe (a nivel interamericano) disposición al respecto. La delegación mexicana participante en la CIDIP III propuso que en la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras se adoptara un criterio que diera como resultado el siguiente artículo:

“Los tribunales de un Estado no darán reconocimiento a la competencia asumida por el tribunal extranjero en el caso de que ambos tuvieren competencia conforme a las normas de la presente Convención en los siguientes casos:

<sup>27</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 490

- a) Si un tribunal del Estado de recepción ha conocido con anterioridad del mismo asunto tan íntimamente relacionado que deba resolverse en la misma sentencia, y
- b) Si además, las partes fueren emplazadas personalmente en este último juicio con anticipación al emplazamiento en el juicio seguido ante el tribunal extranjero<sup>28</sup>.

Los artículos 8 a 15 de la Convención analizada establecen que las normas de la Convención no restringen las disposiciones más amplias de Convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Parte en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar, con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. La Convención está sujeta a la firma y ratificación de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado, dichos instrumentos se deberán depositar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, puede además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del Artículo 2 de aquella Convención (Como lo hizo México al momento de ratificarlo).

Las declaraciones formuladas en este sentido deberán ser presentadas ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

La Convención entró en vigor a partir de la fecha en que fue depositado el segundo instrumento de ratificación y regirá indefinidamente, sin embargo, cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla, con lo que cesarán los efectos para el Estado denunciante subsistente para los demás Estados parte.

<sup>28</sup> Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982, Pg. 493

Cabe indicar que a nivel interamericano, únicamente se ha hecho el intento de resolver el problema conflictual de la competencia objetiva, pero las Convenciones analizadas son omisas, con relación a la competencia subjetiva del titular del órgano jurisdiccional, y es importante tener en cuenta éste último, aunque en la práctica resulta difícil instrumentarla, por las dificultades que implica uniformar las legislaciones respecto de los países del orbe.

**CAPÍTULO 5 “RECONOCIMIENTO VALIDEZ Y EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO”.**

## 5.1 RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

La ejecución de una sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, así la ejecución de la sentencia constituye una etapa – no siempre necesaria – del proceso, dirigido a hacer efectivo el fallo judicial.

Un juez tiene jurisdicción y poder de coacción dentro del territorio del Estado al que pertenece, pero cuando por alguna causa, la situación varía después de iniciado el juicio y se extraen a su directo poder de coacción las personas o los bienes muebles, para lograr la eficacia práctica de su fallo, hay que acudir al auxilio judicial del juzgador (jueces de diversas nacionalidades), para que, posteriormente, pueda ejercer su poder material sobre personas o cosas que se encuentren en Estados diversos.<sup>1</sup>

Las normas jurídicas aplicables a la ejecución de sentencias extranjeras las encontramos en los tratados internacionales, en las normas jurídicas internas del país que solicita la ejecución de la sentencia extranjera y en las normas jurídicas internas del país que colabora a la efectividad práctica de su fallo definitivo.

Estas normas pueden coexistir en su aplicación, Rafael De Pina y Castillo Larrañaga comentan a este respecto:

que "Para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de las sentencias extranjeras hay que atender, en primer término, a los tratados internacionales y, en caso de no haberlos, a la legislación interna del país de origen del fallo judicial y a la del país en que ésta haya de ejecutarse"<sup>2</sup>.

Como analizamos en el Capítulo 3 de este trabajo, existen diversos tipos de sentencias dictadas en juicios declarativos y constitutivos que no son susceptibles de ejecución (no es posible su ejecución, o ésta no es solicitada por el demandante).

<sup>1</sup> Contreras vaca Francisco José.- Derecho Internacional Privado.-3ª ed.- Parte General.- Edit. Oxford.- México, D.F.-2001, Pg. 274

<sup>2</sup> De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- 8ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1995, Pg. 350

En los casos, en que la sentencia trasciende los límites de la frontera del lugar en que fue dictada, sólo se observa un "reconocimiento" de las misma y, en este particular, la sentencia extranjera reconocida surtirá todos los efectos en el país donde se solicitó el reconocimiento que tendría en el Estado donde fue pronunciada.

En esta situación no se pretende la ejecución sino el reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero para que surta plenos efectos en el Estado en donde se requiera el reconocimiento.

Con relación al reconocimiento de validez de sentencias provenientes del extranjero el artículo 569, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece:

"Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea parte. Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que lo mismo llene los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos"<sup>3</sup>.

El citado ordenamiento señala en su artículo 546 que "para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización"<sup>4</sup>.

Toda vez que a la sentencia o laudo extranjero se le reconoce validez por haber cubierto los requisitos de la legislación nacional para ello, procede la determinación de sus efectos y alcances resolutivos, esto es la ejecución de la sentencia total o parcialmente, misma que será llevada a cabo de la misma forma que una sentencia de carácter nacional.

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 569.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>4</sup> Ibidem.- Artículo 546

## 5.2 DIVERSAS CLASES DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Como ya se analizó con anterioridad existen diversas clases de sentencias como son:

- a) Sentencias declarativas o de mera declaración, que son aquellas que tienen por objeto la existencia o inexistencia de un derecho;
- b) Sentencias de condena, que son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo, (dar, hacer), ya sea en sentido negativo, (no hacer).
- c) Sentencias constitutivas que son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Todas las sentencias y laudos extranjeros declarativos, constitutivos o de condena son susceptibles de obtener el reconocimiento de validez sin embargo por su naturaleza solo son susceptibles de ejecución las condenatorias dada la ejecución coactiva intrínseca que aparejan en su caso, al requisitar con base en los artículos 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

1.-Exhorto.-que haya sido remitido por tribunal extranjero, requisitando las siguientes formalidades prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles :

- a) Legalización.-que sea legalizado, con excepción de los transmitidos por conductos oficiales, (sustitución de la exigencia de legalización por la Apostilla).
- b) Traducción.-siempre y cuando se reciba en idioma distinto al español.
- c) Anexos.-acompañada de copia auténtica de la sentencia o resolución jurisdiccional; copia auténtica de las constancias que acrediten su carácter de cosa juzgada, y el emplazamiento adecuado al demandado en forma personal; señalamiento del ejecutante para oír notificaciones en el lugar del tribunal de homologación.

2.-Tipo de acciones.-que la resolución no haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real, considerando como tales las que tratan inmediatamente de las cosas, sin considerar las personas que las poseen.

3.-Competencia de origen.-que el juez o tribunal que ha dictado la sentencia, la tenga para conocer y juzgar del asunto con base en las reglas reconocidas en la esfera internacional.

4.-Emplazamiento.-que el demandado haya sido emplazado o notificado en forma personal para ocurrir a juicio para asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.

5.-Firmeza de la resolución.-debe contener el carácter de cosa juzgada en el país donde fue dictada, o que no exista recurso ordinario en su contra.

6.-Litispendencia internacional.-conurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto entre las mismas partes por demandas basadas en la misma causa, donde la acción que le dio origen resultare materia de juicio pendiente ante tribunales mexicanos o bien al existir carta rogatoria en trámite ante autoridad central.

7.-Respeto al orden público.-la acción que se ejercita no deberá ser contraria al orden público mexicano, por lo que el juez nacional deberá revisar el fondo de la sentencia y no sólo las formalidades procedimentales.

8.-Autenticidad de la resolución.- son los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada como auténtica, (legalización y traducción).

9.-Reciprocidad internacional.-nuestro país se sujeta a la reciprocidad internacional en esta materia, sin embargo y dada la creciente cooperación judicial internacional, esta cláusula aunque vigente cada vez se observa menos requisitoria en la cotidianidad jurídica.

### **5.3. SISTEMAS EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.**

Las disposiciones del derecho interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras, cuando no existen tratados internacionales, son muy variadas, pudiendo agruparse en los siguientes sistemas:

1. **Sistema de Inejecución Absoluta.**- En este sistema se niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países

para su ejecución, un nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Inglaterra y Suecia. En los países Angloamericanos para que surta efectos una sentencia dictada en el extranjero, es preciso entablar una nueva acción y ganar el fondo del asunto en el país de referencia.

2. **Sistema de Ejecución Mediante Cláusula de Reciprocidad.**-Por este sistema se puede ejecutar aquellas sentencias de países que también ejecutan las provenientes del estado del que solicite dicha ejecución, este sistema es seguido por Alemania, Australia, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumania y Venezuela.
3. **Sistema de Ejecución, Previo Examen del Fondo de la Sentencia.**- Los países que adoptan este sistema solo conceden la autoridad de "Cosa Juzgada" a aquellas sentencias dictadas conforme a la ley del país en que han de ejecutarse en cuanto al fondo de las mismas, en una actitud de franca desconfianza de la rectitud y pericia de los jueces extranjeros que las emitieron. Este sistema se practica en Argentina, Francia, Grecia, Luxemburgo y Suiza.
4. **Sistema De Ejecución, Previo Examen de la Forma de la Sentencia.**- Este sistema, también es conocido como "Procedimiento de Exequátur", el cual, dada la importancia que reviste en nuestro país, requiere de un análisis específico en el siguiente inciso del presente capítulo.
5. **Sistema de Ejecución, Previo Examen del Fondo y Forma de la Sentencia.**- Este sistema resulta inaceptable por su exacerbada desconfianza y lentitud, adoptado por Bélgica, Brasil, Francia e Italia.  
Alberto G. Arce, hace la siguiente clasificación referente a los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras:

- "1. **Sistemas que desechan en lo absoluto la invocación de sentencias extranjeras.**- En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero, deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera, pero solamente como elemento de hecho, en ningún momento la citada sentencia influirá en el fondo del asunto.

2. **Sistemas de Revisión Absoluta.**- En las legislaciones que establecen este régimen, se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conceder "exequátur", tiene el derecho de revisión absoluta, pudiendo incluso, modificar la sentencia.
3. **Sistema de Control Ilimitado.**-Consiste en que el país que va a ejecutar una sentencia proveniente del extranjero iniciará un procedimiento en donde decidirá si admite o rechaza la sentencia extranjera, el presente sistema no da lugar a confusión de revisión absoluta, pues en él se permite al juez sustituir la sentencia extranjera si así lo considera conveniente.
4. **Sistemas de Control Limitado.**- En este sistema el control se reduce a puntos estrictamente fijados. Según que esos puntos permitan con mayor o menor amplitud la ejecución de la sentencia extranjera; el régimen puede ser mas o menos liberal.
5. **Sistemas de Reciprocidad.**- Se admite el control limitado en la ejecución de sentencias extranjeras, con tal que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia"<sup>5</sup>.

Alberto G. Arce, también cita el sistema que el autor Speri llama "sistema de capricho", en el que la legislación confía a la discreción de una autoridad de alto rango el admitir o rechazar la ejecución de una sentencia extranjera"<sup>6</sup>.

Sobre los sistemas enunciados se puede decir que las anteriores clasificaciones no significan un enunciado exhaustivo de todos los sistemas que pueden presentarse en las legislaciones internas de los Estados, pues un mismo Estado puede adoptar sistemas diversos según la procedencia de la sentencia, por lo que puede suceder que el sistema real adoptado por un Estado no pueda ser clasificado en ninguno de los sistemas antes mencionados.

Lo que se puede concluir es que la legislación interna de los Estados puede clasificarse en dos grandes sistemas:

<sup>5</sup> Arce, Alberto G.-Derecho Internacional Privado.- 4ª ed.- Edit. Imprenta Font.- México, D.F.-1993, Pg. 167

<sup>6</sup> Ibidem.- Pg. 168

El sistema que le concede efectos a las sentencias extranjeras, y

El sistema que le niega efectos a las sentencias extranjeras.

Sistema que revisa la forma de la sentencia, exclusivamente.

Sistema que Concede Efectos a las Sentencias Extranjeras

Sistema que revista el fondo y la forma de la sentencia.

Nuestro país sigue el sistema de ejecución de sentencias, mediante cláusula de reciprocidad, en los casos en que ésta tenga lugar, y también adopta el sistema de ejecución, previo análisis de la forma de la sentencia, es decir, el juzgador mexicano solo se cerciorará de que los requisitos de forma que exige nuestra legislación para ejecutar una sentencia, sean reunidos por la sentencia extranjera que se pretende ejecutar, tomando en consideración los requisitos que para tales efectos exige la legislación interna del país requirente.

#### **5.4 PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL EXEQUATUR.**

Los tribunales de los distintos países del orbe, carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el territorio de otros Estados, esta dificultad se subsana si el Estado en cuyo territorio ha de cumplirse el fallo consiente en ello, mediante una resolución que tiene el nombre de “exequátur”, se nacionaliza la sentencia extranjera, se le incorpora al derecho nacional y se le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano ejecutor la haga cumplir. Naturalmente, corresponde al Estado receptor de la sentencia extranjera fijar los requisitos de fondo y de forma que ha de cubrir la sentencia extranjera para ser ejecutada, salvo que un tratado internacional obligue al Estado receptor, y fije esos requisitos. Así, se puede puntualizar que el exequátur consiste en la previa revisión de la forma de

las sentencias, como trámite previo a su ejecución, comprobándose la competencia del tribunal que las pronunció y la autenticidad de la ejecutoria pero sin modificar su fondo.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, Uruguay, de 1940 expresa claramente los requisitos exigidos para el otorgamiento del exequátur. Estos requisitos se refieren tanto a las sentencias como a los fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, y son los siguientes "a) que hayan sido dictadas por tribunales competentes en la esfera internacional; b) que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados; c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio; d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento"<sup>7</sup>.

Por su parte, el Artículo 423 del Código Bustamante señala la siguientes condiciones para el otorgamiento del exequátur a una sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgado, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutoria en el Estado en que se dicte;
5. Que se introduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que haya de ejecutarse, si fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado que proceda y los que requiere para que haya fe la legalización del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia"<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Código de Bustamante.- citado en Pereznieta Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.253

<sup>8</sup> Ibidem.- Pg. 246

En resumen, sobre el "exequátur" podemos puntualizar lo siguiente:

- Debe ser concedido por el Estado en el que se pretende ejecutar la sentencia.
- La autoridad facultada para otorgar el exequátur es la que señale el Estado de recepción de la sentencia a ejecutarse.
- Es necesario una solicitud y un procedimiento, mismos que son regulados por el Estado de recepción de la sentencia, o un tratado internacional.
- Como requisitos de forma:
  - Debe examinarse si la autoridad que dictó las sentencia es competente, de acuerdo con la norma internacional aplicable, o de acuerdo con la ley del país de procedencia de la sentencia.
  - Si de acuerdo con la ley del país de recepción sus tribunales son competentes para conocer del juicio.
  - Es preciso que el fallo a ejecutarse tenga el carácter de cosa juzgada.
  - Es menester que la sentencia sea susceptible de ser ejecutada.
  - La sentencia no debe contravenir el orden público del país de recepción.
  - El fallo debe referirse a una materia en la que pueda concederse el exequátur, de acuerdo con la norma jurídica internacional o interna aplicable.
  - El sujeto que habrá de sufrir la ejecución deberá ser una persona privada.
  - Se velará por la satisfacción del derecho de audiencia de la parte que se afectará por su ejecución.

## **5.5 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MÉXICO.**

En el ámbito nacional encontramos todo un cuerpo normativo general y específico que determina claramente los requisitos de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros que habrán de obtener validez y ejecución en su caso.

Nuestra Carta Magna establece con base en el artículo 104°, las condiciones en las que el juez del foro será competente para el reconocimiento de validez y ejecución de resoluciones extranjeras, que a la letra indica;

“corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.....”<sup>9</sup>.

Lo que implica que ante solicitud de reconocimiento de validez y ejecución de resoluciones extranjeras, compete a los jueces federales la aplicación y análisis de procedencia, sin embargo en el contexto de esta disposición y la Convención Interamericana Sobre Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, derecho vigente en nuestro país, la competencia corresponde tanto a los jueces locales como federales con base en la naturaleza del asunto, vinculada al artículo 124° de la Constitución, de acuerdo a la competencia legislativa concurrente de la Federación y las entidades federativas; resultando competentes los tribunales federales cuando en algún proceso seguido en el extranjero hubiere sido parte un organismo de la Federación o se haya afectado su patrimonio, los artículos 573 y 608 fracción I, de los Códigos de Procedimientos Civiles Federal y para el Distrito Federal respectivamente señalan la competencia de los tribunales federales y locales, los del lugar con que la sentencia o el laudo tengan puntos de contacto, en caso de que sólo se solicite reconocimiento de validez; los del domicilio del ejecutado; y los de la ubicación de sus bienes en México.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en los Artículos que a continuación se detallan lo relativo a la ejecución de sentencias y resoluciones extranjeras: “Artículo 605 Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de que México sea parte”<sup>10</sup>. Para los efectos de este

<sup>9</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Artículo 104.- 141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003

<sup>10</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 605.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

precepto, se debe entender como orden público mexicano el concepto jurídico que tiene como función impedir la aplicación del derecho extranjero, normalmente aplicable a específicas situaciones para proteger el orden jurídico nacional. En el mismo precepto se hace la salvedad en lo referente a las disposiciones de los tratados o convenciones de los que México sea parte; la razón de esta salvedad es porque en el momento en que México suscribe un tratado o convención internacional, el contenido de estos pasan a formar derecho vigente para el país suscriptor, y por lo tanto obligatorio.

A continuación, por su gran importancia analizaremos el Artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyos señalamientos son congruentes a los del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ellos se señalan los requisitos que deben reunir las sentencias extranjeras, cuya ejecución se pretenda en nuestro país.

“ Artículo 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones :

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero”<sup>11</sup>.

Para tales efectos el Capítulo 11, del libro Cuarto, Título Único del Código Federal de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 546 a 549 las reglas en torno a la cooperación judicial internacional así como los requisitos para los exhortos:

“a) Artículo 549 .-“Los exhortos provenientes del extranjero se sujetarán a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles ,salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

b) Los exhortos deberán contener los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes.

c) Los exhortos o cartas rogatorias pueden ser transmitidas al órgano requerido:

- Por las propias partes interesadas.
- Por vía judicial.

<sup>11</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 606.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

- Por intermediación de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos.
  - Por autoridad competente del Estado requirente.
- d) Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requieren legalización.
- e) Los exhortos provenientes del extranjero en idioma distinto al español, deberán ser acompañados por su traducción.
- f) Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos.
- g) Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.
- h) Los exhortos internacionales que se reciban, serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, sin perjuicio de que el tribunal exhortado podrá conceder, excepcionalmente, la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, a petición del juez exhortante o de parte interesada, siempre y cuando esto no resulte lesivo a las garantías individuales ni al orden público del país exhortado.
- i) Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado<sup>12</sup>.

El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. "Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancia que acrediten que se cumplió con la notificación personal del demandado y que la sentencia tiene carácter de cosa juzgada en el país en donde se dictó;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 549.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>13</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 607.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

El Artículo 604 del cuerpo legal que nos ocupa señala que "Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando preceda, sin formar incidente, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;
- II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;
- III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación, emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizadas en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y
- IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán este para constancia de lo enviado o de lo recibido y de lo actuado"<sup>14</sup>.

Como ya mencionamos en el capítulo 2 de este trabajo, México forma parte de la Convención Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 1978; y del protocolo adicional a dicha Convención, suscrito en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 en la segunda Conferencia Americana Especializada sobre Derecho Internacional Privado, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1983. Dichos documentos se encuentran en vigor con relación a todos los demás países del hemisferio que han ratificado o adherido a dicha Convención y protocolo. Con el resto de los países del mundo, los tribunales mexicanos,

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 604.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

aplicarán las reglas que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La citada Convención dispone en su artículo 4 "Que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso"<sup>15</sup>. De lo anteriormente descrito se desprende que la sentencia extranjera proveniente de alguno de los países que son Estado parte de la Convención de Panamá, deberá sujetarse a lo prescrito por el citado artículo, y que la parte interesada la hará llegar al órgano jurisdiccional requerido por cualquiera de los medios indicados.

No es, por tanto, que la carta rogatoria con la que se acompaña la sentencia extranjera sea transmitida directamente por los conductos diplomáticos, es decir, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central para estos efectos. Con fundamento en la citada Convención y en la legislación procesal vigente, el exhorto puede dirigirse directamente por el tribunal exhortante al juez requerido. Tratándose de asuntos del fuero federal la carta rogatoria se dirigirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tratándose de asuntos del fuero común, al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente. Una y otra la turnarán al juez competente para su diligenciación.

A pesar de que México establece en su legislación interna este precepto por ser parte de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, en cuyo artículo 1° se establece: "Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que ha dictado sentencia, hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

<sup>15</sup>Pereznielo Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.453

En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales:

1) Que los bienes se hubieran encontrado situados, al momento de establecerse la demanda, en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia; o

2) Que se diere cualquiera de los supuestos siguientes, contenidos en la sección A) del presente artículo:

Que el demandado, al momento de establecerse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia, si se tratare de personas físicas o que hayan tenido su establecimiento principal en dicho territorio, en el caso de personas jurídicas;

En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas hayan tenido su establecimiento principal en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia al momento de entablarse la demanda, o bien, hubiere sido constituida en dicho Estado parte ;

Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades base de las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado parte donde fue pronunciada la sentencia; o en materia de fueros renunciables, que la parte demandada hubiera consentido por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o sí, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hubiera cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

En caso de bienes, que estos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en territorio del Estado parte donde fue pronunciada la sentencia<sup>16</sup>.

En México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, "cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos"<sup>17</sup>. De

<sup>16</sup> Pereznielo Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.479

<sup>17</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 605.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

acuerdo con el artículo 568 del mismo ordenamiento "Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

- I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes;
- II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;
- III. Actos de autoridad concernientes al régimen interno del Estado y de las Dependencias de la Federación y de las entidades federativas;
- IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y
- V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes"<sup>18</sup>.

No obstante lo anterior, señala el artículo 565 del mismo ordenamiento "El tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero, si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos a los que se refiere el ordenamiento citado cuando México asume competencia en un determinado asunto para evitar denegación de justicia"<sup>19</sup>.

También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero, designado por convenio entre las partes antes del juicio, señala el artículo 566 del citado ordenamiento, si "Dadas las circunstancias y relaciones de la misma, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia"<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 568.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>19</sup> Ibidem.- Artículo 565

<sup>20</sup> Ibidem.- Artículo 566

El artículo 567 del citado ordenamiento señala: "No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas"<sup>21</sup>. La cláusula de elección de foro consiste en un acuerdo entre las partes contratantes para sujetar cualquier conflicto que pueda suscitarse en la jurisdicción de un determinado tribunal, a elección de las partes.

El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, señala el artículo 573 del cuerpo legal anteriormente citado, "Será el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República"<sup>22</sup>.

Como ya analizamos en el capítulo anterior el Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987, establece la aprobación de la Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, suscrita en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

En tal virtud, los Estados Unidos Mexicanos declaran que "Este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente"<sup>23</sup>. Con el objeto de dejar más claro el sentido con el que México realizó esta declaración interpretativa en relación a la competencia judicial en la esfera internacional que analizamos en esta fracción del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transcribiremos de nueva cuenta el citado artículo 2, inciso d) de la Convención anteriormente citada:

"Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las partes hubieren acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal

<sup>21</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 567.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>22</sup> Ibidem.- Artículo 573

<sup>23</sup> Pereznielo Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.475

competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia. Se considera también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado parte donde debe surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente<sup>24</sup>. Esta disposición en México ya constituye derecho vigente, al haber sido asimilada a los artículos 565, 566 y 567 del Código Federal de Procedimientos Civiles , analizados anteriormente.

El demandado debe haber sido notificado personalmente, y esa notificación debe haber sido practicada legalmente conforme a las normas respectivas del país que pretende sea ejecutada su sentencia. Es indispensable que el juez requerido se cerciore de que en el proceso iniciado en el extranjero, se hayan otorgado al demandado los derechos de audiencia y debido proceso legal en forma semejante a los consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales. El "emplazamiento personal", puede interpretarse como la notificación personal de la demanda a la parte demandada, a su representante o procurador en el domicilio designado. De la lectura de los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, parece desprenderse que el emplazamiento personal, tratándose de primera notificación es una institución fundamental en nuestro derecho procesal, lo trascendente es el otorgamiento del derecho de audiencia al demandado. Si el último se manifiesta en juicio como sabedor de las providencias irregularmente notificadas, la notificación surte sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, según lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En todas las convenciones internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se contiene una disposición semejante, no obstante, los instrumentos multilaterales sólo enfatizan que la parte demandada haya sido notificada en forma legal (de acuerdo con los procedimientos

<sup>24</sup> Perezniato Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.476

establecidos por la legislación del tribunal de origen), a efecto de permitirle ocurrir a juicio, oponer sus excepciones y preparar su defensa.

Lo fundamental en este requerimiento es que el juez mexicano se cerciore de que el demandado fue notificado en formas legal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de su defensa. Es decir, no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las formalidades que señala la última; bastará comprobar, en forma indubitable, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de su defensa.

La sentencia, laudo o resolución jurisdiccional debe ser ejecutoria conforme a las leyes de la nación donde hubiere sido dictada, es decir, que se trate de fallos definitivos, no susceptibles de apelación ni de otro recurso extraordinario previsto en la jurisdicción de origen. Si la parte contra la cual se invoca la sentencia foránea comprueba que la última puede ser anulada o suspendida por autoridad competente del país en que fue dictada, no procederá su reconocimiento y ejecución en la República. Esta circunstancia aparece en todas las convenciones internacionales sobre esta materia y en casi todas las legislaciones internas. Las demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, que no sean sentencias definitivas sino otra especie de fallos emitidos por autoridades judiciales, deberán ser "res iudicata", es decir, que hayan causado estado por ministerio de ley o por declaración judicial para ser susceptibles de reconocimiento en México.

Cuando existe litispendencia, es decir cuando un asunto está pendiente de resolución y surge otro con identidad de partes, y el órgano jurisdiccional mexicano tiene su conocimiento de este suceso, se negará la ejecución de la sentencia extranjera.

El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan para estos casos tampoco debe ser contrario a las normas de orden público, a la moral ni a las buenas costumbres.

Se desprende que la licitud en la obligación lleva implícita la noción del orden público, noción que puede ser utilizada por los tribunales exhortados para denegar el reconocimiento de la sentencia. Debemos presumir que la interpretación de dicho concepto, tan flexible en el tiempo y en el espacio, quede a juicio de la autoridad requerida. Sin embargo, las tendencias más modernas de la doctrina y en la jurisprudencia internacional son en el sentido de utilizar este recurso, sólo en los casos en los que efectivamente se lesionen los valores e instituciones de más alta jerarquía en el país donde se pide el reconocimiento del fallo extranjero. Muchos autores dividen al orden público en interno e internacional para subrayar las diferencias entre aquellos valores o intereses que son propios a un sistema jurídico nacional de aquellos que son reconocidos en forma universal.

La tendencia en el derecho convencional interamericano es la de preservar la reserva de orden público, siempre y cuando la ley, acto o resolución extranjera, no contrarie el orden público del Estado en donde se pida su reconocimiento y ejecución. De hecho, la generalidad de las Convenciones internacionales en materia de eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras, conserva aún esta cláusula de reserva.

El artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece "Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización"<sup>25</sup>. Además, será aplicable todo lo que tratamos con anterioridad con respecto a los requisitos que deben reunir los exhortos provenientes del extranjero.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen, no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos similares.

El último párrafo del artículo 546 citado, se refiere al principio de reciprocidad internacional para la ejecución de sentencias extranjeras, señala que aún cuando la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en nuestro país reúna todos los

<sup>25</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 546.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

requisitos antes mencionados, si en país de origen de la sentencia no se ejecutan sentencias mexicanas similares, el juez mexicano puede negarse a la ejecución de la sentencia requerida.

La doctrina moderna se inclina a eliminar la condición de reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Sin embargo, es interesante advertir que la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, instrumento también conocido como la Convención de Nueva York, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971, establece en su artículo 1, inciso 3) "Que todo Estado en el momento de firmar o ratificar la Convención o adherirse a ella, podrá a base de reciprocidad, declarar que únicamente la aplicará al reconocimiento y aplicación de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante"<sup>26</sup>. Si bien es cierto que la mayor parte de los Estados que han ratificado o adherido a dicho instrumento han invocado la reserva de reciprocidad, México al adherirse a dicho instrumento no hizo dicha reserva; de lo cual se podría presumir que nuestro gobierno se ha alineado a la doctrina vanguardista que repudia dicho concepto.

La reciprocidad implica un tratamiento de correspondencia en un determinado punto de cooperación internacional.

Los artículos 574 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen lo referente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, en el marco de lo siguiente, y bajo el contexto de la ya citada cooperación internacional.

"Artículo 608, Fracción I. "El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado"<sup>27</sup>. Esta misma disposición se contiene en el artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

<sup>26</sup> Pereznielo Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte General.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.- Pg.441

<sup>27</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 608.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

"El incidente de homologación de sentencia, laudo resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se señalará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que les correspondieren. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere"<sup>28</sup>. De acuerdo con el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "El recurso de apelación procede en un solo efecto cuando no se suspende la ejecución del auto o sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose, desde luego, los autos originales al Tribunal Superior de Justicia"<sup>29</sup>, la apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra un auto, lo enunciado anteriormente corresponde al contenido del artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

"Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencias dictadas por tribunales extranjeros serán resueltas por el tribunal de homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero"<sup>30</sup>, la misma disposición se contiene en el artículo 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

"Ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación podrán "Examinar sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si debe o no

<sup>28</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 574.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>29</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Artículo 694.-Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>30</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Op. Cit.-Artículo 576

ejecutarse conforme a lo previsto en artículos anteriores<sup>31</sup>, esta disposición es acorde con lo establecido en el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles .

Como anteriormente se expuso, existen algunos países que dudan de la pericia de los jueces que dictaron el fallo, y al solicitar su ejecución vuelven a juzgar sobre la forma y el fondo del asunto, a diferencia de México que analiza, única y exclusivamente, "los requisitos de forma" de la sentencia que pretende ejecutarse conforme a las reglas que en su oportunidad se expusieron, sin perjuicio de sujetarse, también, a la reciprocidad internacional.

"Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera, no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de la parte interesada"<sup>32</sup>. Esta misma disposición se contempla en el artículo 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tomando en consideración las Convenciones internacionales al respecto, la cuales incluyen estas hipótesis cuando el fallo contenga cuestiones que pueden separarse o disociarse. Pudiera darse el caso, por ejemplo, que algunos de los puntos resolutivos fuesen incompatibles con el orden público del país requerido, pero en los otros no se infringiera dicha reserva. En este caso corresponderá a la parte interesada promover el reconocimiento parcial de la sentencia.

De esta breve revisión se desprende que en nuestro país el reconocimiento de la validez y en su caso la ejecución de resoluciones extranjeras está perfectamente regulado en un procedimiento de complejidad normada que conlleva como cualquier proceso normal la obtención de acciones concretas a través de los siguientes pasos en congruencia con la definición del maestro Contreras Vaca<sup>33</sup>

- 1) Exhorto.-el órgano jurisdiccional extranjero que dictó la sentencia, girará exhorto al tribunal mexicano con competencia indirecta.
- 2) Radicación del incidente.-recibido el exhorto del tribunal extranjero, se dará inicio con base en los artículos 570 del Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>31</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles.-Artículo 575.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003

<sup>32</sup> Ibidem.- Artículo 577

<sup>33</sup> Contreras vaca Francisco José.- Derecho Internacional Privado.-3ª ed.- Parte General.- Edit. Oxford.- México, D.F.-2001, Pg. 274

y 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el incidente de Homologación.

3) Derecho de defensa y opinión de la representación social.-el incidente de homologación se abre con citaciones personales del ejecutante y del ejecutado con la concesión de nueve días individuales para la interposición de defensas y derechos, con intervención al ministerio público.

4) Resolución y medio impugnativo.-el juez mexicano dictará resolución apelable en ambos efectos si se negare la ejecución y en efecto devolutivo si se concediere.

5) Presunción de justicia de fallo a homologar.-con base en los códigos adjetivos de referencia en sus artículos 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 608 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los tribunales de primera instancia y de apelación no podrán examinar o decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o derecho en que ésta se apoye es decir el fondo del asunto, limitándose a examinar su autenticidad y la procedencia o no de ejecutarse conforme a lo previsto en el cuerpo normativo de nuestra legislación ya revisado en el presente capítulo.

Para concluir el presente estudio, indicaremos que a nivel interamericano se han realizado intentos serios para solucionar la problemática de la colaboración judicial a nivel internacional, pero falta mucho por hacer, y es indispensable que los Estados participen en las negociaciones y, de ser posible para su orden interno, suscriban y ratifiquen los tratados relacionados en beneficio del acercamiento y solución de conflictos que pudieran suscitarse entre los países del orbe.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Dada la creciente comunicación y la constante interacción de personas y cosas entre los países del orbe, la colaboración de los órganos jurisdiccionales se hace indispensable, a fin de que una sentencia que ha sido dictada, consolide su ejecución en país distinto, al ofrecer seguridad jurídica expedita, sin fronteras ni requisitos que la dilaten o menoscaben.

**SEGUNDA.-** En el marco de la soberanía nacional, los Estados deberían establecer un procedimiento uniforme a todos los Estados para el reconocimiento de la validez y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras, e incorporar esta normatividad a su derecho interno. Como consecuencia lógica de las convenciones signadas.

**TERCERA.-** Garantizar la plena eficacia del derecho, implica un ejercicio de colaboración internacional sin menoscabo de la soberanía nacional de los Estados, lo que evidencia la necesidad de constituir un órgano de vigilancia supranacional en esta materia, de alguna manera equiparable a la institución del juicio de amparo en nuestro país a fin de obtener una siguiente instancia para inconformarse ante la negativa para la ejecución de sentencias extranjeras, lo que sugiere un profundo análisis y prospectiva de los estudiosos del derecho internacional privado con fines propositivos en los foros correspondientes.

Lo anterior en virtud de que una vez rechazada la ejecución de sentencia en país distinto, el actor no cuenta con recurso alguno que le permita ejecutar la pretensión obtenida como favorable en juicio.

**CUARTA.-** Los bienes patrimoniales motivo de la ejecución de sentencia extranjera embargados por el órgano jurisdiccional requerido, quedan a disposición del requirente para realizar lo conducente en relación con el vencedor lo que implica un trámite más para el promovente con base en la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, por lo que se sugiere un amplio análisis respecto de la viabilidad de que sea el órgano ejecutor quien disponga la entrega de los mismos en

congruencia con la consolidación de la ejecución de sentencia extranjera hasta su última consecuencia, o bien por el órgano sentenciador, a elección del promovente.

**QUINTA.-** Sería conveniente regular el término de ratificación de las convenciones aprobadas a fin de tener certeza y celeridad en la incorporación de los mismos al derecho interno, puesto que con base en la exploración de las convenciones aquí revisadas se observa que algunas han sido signadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación con diferencia de hasta ocho años y más como en caso de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, signada en mayo de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en febrero de 1987.

## BIBLIOGRAFÍA

Abarca Landero, Ricardo.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.-s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982.

Alcalá Zamora, Niceto.- Estudios de Teoría General e Historia del Proceso.- 2ª ed.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.-UNAM.- México, D.F.-1974.

Aragoneses, Pedro.- Sentencias congruentes, pretensión, oposición y fallo.- 3ª ed.- Edit. Aguilar.- Madrid.- 1967.

Arce G., Alberto.-Derecho Internacional Privado.- 4ª ed.- Edit. Imprenta Font.-México, D.F.-1993.

Arellano García, Carlos.- Derecho Internacional Privado.- 13ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- México, 1999.

Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo.- 36ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1999.

Burgoa Orihuela, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- 26ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1998.

Calamandrei, Piero.- Elogio de los jueces escrito por un abogado.- 20ª ed. Edit. Tecnos.- Madrid.- 1996.

Couture, Eduardo.- Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil.- s.n.e.- en Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina.-Edit. Ediar.- Buenos Aires.- 1946.

"Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Arbitrales Extranjeros".- Diario Oficial de la Federación.- Tomo CDVII.- No. 14.- México, D.F., jueves 20 de agosto de 1987.-pg. 3

"Convención Interamericana Sobre La Competencia En La Esfera Internacional Para La Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Extranjeras".- Diario Oficial de la Federación.- Tomo CDVII.- No. 20.- México, D.F., viernes 28 de agosto de 1987.-pg. 4

Contreras vaca Francisco José.- Derecho Internacional Privado.-3ª ed.-  
Parte General.- Edit. Oxford.- México, D.F.- 2001.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José.- Instituciones de Derecho  
Procesal Civil.- 8ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 1995.

Fix Zamudio, Héctor.- Derecho Procesal.- s.n.e.- Edit. Instituto de  
Investigaciones Jurídicas.- Colección "Las humanidades en el Siglo  
XX".- México, D.F.- 1995.

Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso.- 9ª ed.- Edit.  
Oxford.- México, D.f.- 2001.

Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil.- 7ª ed.-Edit. Harla.- México  
D.F.- 1998.

Ovalle Favela, José.- Teoría General del Proceso.- 4ª ed. Edit. Harla.-  
México, D.F.- 1998.

Pereznieto Castro, Leonel.- Derecho Internacional Privado.- Parte Gene  
ral.- 7ª ed. Edit. Oxford.- México, D.F.- 2002.

Siqueiros, José Luis.- Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles.- s.n.e.- Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México, D.F.- 1982.

Tórres Díaz Guillermo.-Teoría General del Proceso.- 2ª ed. Edit. Cárdenas.- México, B.C.- 1994.

### **Legislación**

Código Federal de Procedimientos Civiles.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- Agenda Civil del Distrito Federal.- 5ª ed.- Edit. ISEF.- México, D.F.- 2003.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 141ª ed.- Edit. Porrúa.- México, D.F.- 2003.